

UCUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Justicia Restaurativa en Delitos de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar en Ecuador según la Reforma de 2019 al Código Orgánico Integral Penal. Una Aproximación al Ideal Teórico.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

Autora:

Maite Alejandra García Guzmán

CI: 0105505390

Correo electrónico: maigarciag@hotmail.com

Director:

Dr. Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla

CI: 0101668374

Cuenca, Ecuador

05-agosto-2022

Resumen

El presente estudio está enfocado en el análisis de las reglas para la aplicación de la justicia restaurativa en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, introducidas en Ecuador por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal de 2019, en el Art. 651.6 de dicho Código. El objetivo general consiste en determinar qué tan cercanas son aquellas al ideal teórico de la justicia restaurativa, entendiéndola como un proceso colectivo y pacífico de resolución de conflictos, orientado hacia la reparación de la víctima y la responsabilización del ofensor. En el Capítulo I se conceptualiza a la justicia restaurativa y la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Posteriormente, en el Capítulo II se analizan los objetivos y ámbito de aplicación de la fase restaurativa objeto de estudio. Finalmente, en el Capítulo III se analizan el rol de las partes y el rol del juez en la misma. De tal forma, se concluye en líneas generales que, aunque iniciar la introducción de prácticas restaurativas en la materia de violencia intrafamiliar no es lo óptimo, el proceso regulado por el legislador ecuatoriano cumple con los parámetros doctrinarios para ser calificado como restaurativo, salvo algunas deficiencias, que pueden solventarse en la práctica.

Palabras Claves: Justicia restaurativa. Violencia intrafamiliar. Reparación. Responsabilización.

Abstract

The present study is focused on the analysis of the rules for the application of restorative justice in felonies of violence against women or members of the family nucleus, introduced in Ecuador by the Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal of 2019, in the Art. 651.6 of said Code. The general objective is to determine how close they are to the theoretical ideal of restorative justice, understanding it as a collective and peaceful process of conflict resolution, oriented towards the reparation of the victim and the responsibility of the offender. Chapter I conceptualizes restorative justice and violence against women or members of the family nucleus. Subsequently, Chapter II analyzes the objectives and scope of the restorative phase under study. Finally, Chapter III analyzes the role of the parties and the role of the judge in it. In that way, it is concluded in general lines that, although starting the introduction of restorative practices in the matter of domestic violence is not optimal, the process regulated by the ecuadorian legislator satisfies the doctrinal parameters to be qualified as restorative, except for some deficiencies, which can be solved in practice.

Keywords: Restorative justice. Domestic violence. Reparation. Responsibility.

Índice

Resumen	1
Abstract.....	2
Índice	3
Cláusula de Licencia y Autorización para Publicación en el Repositorio Institucional... 7	
Cláusula de Propiedad Intelectual	8
Dedicatoria.....	9
Agradecimientos.....	10
Introducción.....	11
Capítulo I: Justicia Restaurativa y Violencia Contra la Mujer y Miembros del	
Núcleo Familiar.....	12
1.1. Justicia Restaurativa	12
1.1.1. Antecedentes Históricos	12
1.1.1.1. Influencias para su Origen.....	12
1.1.1.2. Nacimiento de la Justicia Restaurativa.....	14
1.1.1.3. Normativa de Organizaciones Internacionales	15
1.1.1.4. Incorporación en Ecuador.....	16
1.1.2. Concepciones.....	18
1.1.2.1. Definiciones Previas	18
1.1.2.2. Escuelas de la Justicia Restaurativa.....	20
1.1.3. Contraste con la Justicia Retributiva	23
1.1.3.1. Modelos Clásicos de Justicia.....	23
1.1.3.2. Diferencias con la Justicia Retributiva	23
1.1.3.3. Semejanzas con la Justicia Retributiva.....	25
1.1.3.4. Relación entre Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva	25

1.1.4. Objetivos.....	27
1.1.4.1. Objetivos Primarios	27
1.1.4.2. Objetivos Secundarios	29
1.1.5. Métodos	31
1.1.5.1. Momentos Procesales	32
1.1.5.2. Características Comunes.....	32
1.1.5.3. Principales Modelos	33
1.1.6. Riesgos y Beneficios	37
1.1.6.1. Situación de las Víctimas	37
1.1.6.2. Situación del Ofensor	39
1.1.6.3. Situación General	40
1.1.7. Principios y Garantías.....	42
1.1.7.1. Principios	42
1.1.7.2. Garantías.....	44
1.2. Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar.....	48
1.2.1. Problemática de la Violencia de Intrafamiliar	48
1.2.1.1. Derecho a una Vida Libre de Violencia	48
1.2.1.2. Conceptualización	48
1.2.1.3. Tipos de Violencia Intrafamiliar.....	50
1.2.1.4. Justicia Penal Tradicional en Casos de Violencia Intrafamiliar	52
1.2.2. Justicia Restaurativa Aplicada a Delitos de Violencia Intrafamiliar	55
1.2.2.1. Argumentos en Contra.....	55
1.2.2.2. Argumentos a Favor	57
1.2.2.3. Posibilidades de Implementación	60
1.2.3. Regulación Penal en Ecuador	62

1.2.3.1. Infracciones	62
1.2.3.2. Procedimientos	62
1.2.3.3. Justicia Restaurativa	63
Capítulo II: Objetivos y Ámbito de Aplicación de la Fase Restaurativa en Delitos de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar conforme al COIP ...	65
2.1. Ámbito de Aplicación.....	65
2.1.1. Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar.....	65
2.1.2. Delitos.....	71
2.1.3. Ejecución de la Sentencia	72
2.2. Objetivos.....	75
2.2.1. Víctima	76
2.2.1.1. Ser escuchada y reparada.....	76
2.2.1.2. Recuperar el control y evitar la revictimización.....	79
2.2.2. Agresor Condenado	81
2.2.2.1. Responsabilizarse y reparar	81
2.2.2.2. Reintegrarse y prevenir la reincidencia	82
Capítulo III: Rol de las Partes y del Juez en la Fase Restaurativa en Delitos de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar conforme al COIP ...	85
3.1. Rol de las Partes en Atención al Principio de Voluntariedad.....	85
3.1.1. Partes Involucradas.....	85
3.1.1.1. Víctima	85
3.1.1.2. Agresor Condenado	86
3.1.1.3. Familia Inmediata o Personas a Cargo de la Víctimas	86
3.1.1.4. Comunidad.....	87
3.1.1.5. Instituciones Judiciales	88

3.1.2. Consentimiento Libre, Voluntario e Informado	90
3.1.2.1. Petición y aceptación	90
3.1.2.2. Libertad y voluntariedad	90
3.1.2.3. Información	92
3.1.3. Acuerdo Restaurativo	93
3.1.3.1. Falta de Acuerdo.....	93
3.1.3.2. Celebración del Acuerdo	93
3.1.3.3. Cumplimiento del Acuerdo	95
3.2. Rol del Juez en Calidad de Facilitador	96
3.2.1. Preparación de las Partes	96
3.2.2. Facilitación del Proceso.....	97
3.2.3. Intervención de Mediador.....	99
3.2.4. Certificación del Acuerdo.....	100
Conclusiones.....	102
Recomendaciones	109
Bibliografía.....	111
Referencias Normativas.....	117
Sentencias Judiciales	118

Cláusula de Licencia y Autorización para Publicación en el Repositorio Institucional

Maite Alejandra García Guzmán en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “Justicia Restaurativa en Delitos de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar en Ecuador según la Reforma de 2019 al Código Orgánico Integral Penal. Una Aproximación al Ideal Teórico.”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 05 de agosto de 2022.



Maite Alejandra García Guzmán

C.I. 0105505390

Cláusula de Propiedad Intelectual

Maite Alejandra García Guzmán, autora del trabajo de titulación “Justicia Restaurativa en Delitos de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar en Ecuador según la Reforma de 2019 al Código Orgánico Integral Penal. Una Aproximación al Ideal Teórico.”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 05 de agosto de 2022.



Maite Alejandra García Guzmán

C.I. 0105505390

Dedicatoria

A mis padres Silvia y James, por asegurarse siempre de que sea feliz.

A mi hermana Cami, por ser mi confidente y mi amiga incondicional.

A mi abuela Mari, por siempre tener un plato de comida y una palabra para darme.

A Jairo, por ser mi compañero en este proceso y en mi vida.

Agradecimientos

Agradezco a la Universidad de Cuenca y sus docentes, por los conocimientos que generosamente me han brindado, y por invitarme a desarrollar un pensamiento crítico y aportar con ética a la sociedad.

Agradezco especialmente al Dr. Simón Valdivieso, por inspirarme con su cátedra y por su gentil ayuda para el desarrollo de esta investigación.

Introducción

En términos simples, la justicia restaurativa es un proceso en el que las partes involucradas o con interés en un conflicto, lo resuelven colectivamente (Zehr, 2006). Es decir, se trata de un proceso de respuesta al delito en el que participan la víctima, el ofensor y, conforme a las circunstancias, los miembros de la comunidad, caracterizado por girar en torno a la reparación del daño y la pacificación de las relaciones sociales (Martínez Sánchez, 2015).

Dicho paradigma es nuevo en comparación con la larga data de la justicia retributiva. En Ecuador, apenas es introducida en 2019, por la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, que establece en el Art. 651.6 de dicho Código las reglas para la aplicación de la justicia restaurativa en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

El objetivo general del presente estudio, es determinar qué tan cercanas son aquellas al ideal teórico de la justicia restaurativa, identificando tanto sus fortalezas como sus deficiencias. El método empleado será el deductivo, a través de un enfoque cualitativo, empleando como herramienta la recolección de información bibliográfica.

El Capítulo I será descriptivo, centrado en conceptualizar el paradigma de la justicia restaurativa, así como la problemática de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Los siguientes capítulos serán analíticos, enfocados en examinar la fase restaurativa en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, conforme al COIP. En el Capítulo II se analizarán sus objetivos y ámbito de aplicación. Por su parte, en el Capítulo III se analizará el rol de las partes, en atención al principio de voluntariedad, y el rol del juez, en su calidad de facilitador.

Capítulo I: Justicia Restaurativa y Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar

1.1. Justicia Restaurativa

1.1.1. Antecedentes Históricos

1.1.1.1. *Influencias para su Origen*

Con el surgimiento del Estado de Derecho, la administración de justicia por parte del Estado se impone para hacer frente a la crueldad y barbarie de la venganza privada (Bazantes, 2008). El modelo de justicia retributiva basado en el castigo se ha mantenido desde entonces, pero este ha olvidado tanto a los ofensores, quienes son tratados como un simple objeto del mismo, como a las víctimas, que fueron reemplazadas por el Estado como protagonista del proceso penal (Flores Prada, 2015).

En tal contexto, surge el paradigma de la justicia restaurativa, que pretende transformar la forma de comprender el proceso penal, devolviendo el protagonismo a las víctimas en conjunto con los ofensores y el Estado (Flores Prada, 2015). Aunque suele ubicarse sus orígenes en las prácticas comunitarias de los pueblos maoríes en Nueva Zelanda (Patiño Mariaca & Ruiz Gutiérrez, 2015), algunos expertos señalan que aquello no es exacto, pues si bien la justicia restaurativa toma elementos de las prácticas indígenas, esto no implica que provenga de las mismas; más bien, se trata de un movimiento nuevo, nutrido por diferentes tendencias (Mera González-Ballesteros, 2009).

Filosofía y Religión. La filosofía de Aristóteles aporta la noción de comunidad y restablecimiento de la paz social alterada por el delito (Patiño Mariaca & Ruiz Gutiérrez, 2015). A su vez, el cristianismo enfatiza la importancia del perdón y la reconciliación mediante compromisos mutuos (González Ramírez, 2020), mientras que los metodistas y cuáqueros protestantes defienden la autonomía de las comunidades para resolver sus conflictos sin injerencias externas (Patiño Mariaca & Ruiz Gutiérrez, 2015).

Victimología y Movimientos de Defensa de las Víctimas. La victimología nació como un estudio del papel de las víctimas en los delitos, y se ha transformado en una victimología de acción, centrada en su atención y reparación (Flores Prada, 2015). A la par, los movimientos de defensa de las víctimas, con influencia del feminismo, surgieron para reclamar que se escuchen y consideren sus necesidades (Martínez Sánchez, 2015).

Desconfianza en las Instituciones. Especialmente en Estados Unidos, los años setenta fueron una época de gran tensión y desconfianza en el Estado, por eventos como la Guerra de Vietnam (Cámara Arroyo, 2011) y las protestas contra la violencia racial y de género, lo cual dio lugar a un movimiento crítico de las instituciones represivas, que abarcaba las instancias judiciales y el sistema carcelario (Serrano Lucero, 2016).

Teorías Abolicionistas. Frente a las críticas al sistema penal y penitenciario, surgen las teorías abolicionistas, que proponen devolver el conflicto a sus verdaderos titulares: las víctimas y ofensores, eliminando las prisiones y, en su versión más radical, eliminando por completo el sistema penal (Martínez Sánchez, 2015).

Diversión y Desjudicialización en el Sistema Penal Juvenil. Surgen nuevas formas correctivas para los casos de menores infractores, por considerarse que los jóvenes serían especialmente aptos para asimilar sus valores educativos y comunitarios (Cámara Arroyo, 2011). De tal forma, aparecen vías alternativas al sistema penal, con mecanismos menos formales, que evitan la estigmatización de la prisión y reducen la sobrecarga de la administración de justicia (Martínez Sánchez, 2015).

Movimientos de Descolonización. Conforme fue mencionado, los valores de la justicia indígena han tenido gran influencia en la justicia restaurativa, y aquellos se han recuperado en la sociedad occidental a partir de los movimientos de descolonización, que volvieron la mirada a la forma de vida, organización y solución de conflictos de los pueblos indígenas y ancestrales (Serrano Lucero, 2016).

Justicia Consensual. Empiezan a explorarse métodos autocompositivos de solución de conflictos, tales como la conciliación y la mediación, iniciando la huida de la jurisdicción de los tribunales, que ha alcanzado al derecho penal (Flores Prada, 2015). Sin embargo, aquello ha recibido múltiples críticas, alegando que sería una forma de denegación de justicia y autotutela de derechos (González Ramírez, 2020).

Justicia Comunitaria. Surgen movimientos que buscan rescatar el valor de la comunidad para resolver conflictos pacíficamente y con mayor satisfacción de las partes (Serrano Lucero, 2016). De tal forma, este movimiento, afín a la corriente abolicionista, propone un compromiso de control social a través de las propias comunidades, reafirmandolas y previniendo la comisión de delitos (Martínez Sánchez, 2015).

1.1.1.2. Nacimiento de la Justicia Restaurativa

El término justicia restaurativa fue acuñado por el psicólogo Albert Eglash en 1958, y es introducido al mundo jurídico en los setenta por el criminólogo Howard Zehr, padre de esta materia (Patiño Mariaca & Ruiz Gutiérrez, 2015). Más tarde, se desarrolló gracias a las experiencias judiciales y su incorporación en las prácticas y legislaciones:

Caso Yantzi en Canadá (1974). Mark Yantzi, del Comité Central Menonita, actuó como oficial de libertad condicional voluntario en un proceso por vandalismo contra dos jóvenes en Kitchner, Ontario, Canadá, en 1974 (Patiño Mariaca & Ruiz Gutiérrez, 2015). Tras la sentencia por múltiples daños a la propiedad realizados bajo el efecto de estupefacientes, propuso a los jóvenes que, para obtener su libertad condicional, se reunieron con las víctimas y acordaron la forma de reparar los daños ocasionados (Martínez Pérez, 2018). Aquello fue aprobado por el juez, y así lo hicieron, quedando resuelta la controversia en un plazo de seis meses (Montesdeoca, 2021). Dicho caso inspiró el primer programa canadiense de Mediación Víctima-Ofensor, conocido como VOM -Victim Offender Mediation-, en 1976 (Patiño Mariaca & Ruiz Gutiérrez, 2015).

Programas de Reconciliación Víctima-Ofensor en Estados Unidos (1978). Las iniciativas en Canadá fueron trasladadas a Estados Unidos, y en Elkhart, Indiana, surgió el primer modelo estadounidense VOM -Victim Offender Mediation-, a través de una sentencia alternativa otorgada en 1978; al mismo le siguió el modelo VORP –Victim Offender Reconciliation Program-, proyecto no lucrativo para la reconciliación entre víctimas y delincuentes, con apoyo de las redes comunitarias (Martínez Pérez, 2018).

Conferencias de Grupos Familiares en Nueva Zelanda (1989). Inspiradas en las prácticas indígenas Maorí, surgen en Nueva Zelanda las Conferencias de Grupos Familiares, con la Aprobación de la Ley sobre los Niños, Jóvenes y sus Familias en 1989 (Martínez Pérez, 2018). Con ello, se dio respuesta a la crisis del sistema penal juvenil de la época, y aunque las cortes se mantienen como respaldo, la respuesta común para los menores infractores son las conferencias familiares, en las que se reúnen con las víctimas y sus respectivas familias, y buscan llegar a un acuerdo reparatorio (Zehr, 2006).

1.1.1.3. Normativa de Organizaciones Internacionales

Cabe realizar una breve referencia a las principales normas internacionales sobre justicia restaurativa, que han favorecido su expansión:

Tabla 1

Principales Normas de la Unión Europea relacionadas con la Justicia Restaurativa

Año	Norma de la Unión Europea
1985	R (85) II: Posición de la víctima en el derecho y en el proceso penal.
1987	R (87) 21: Asistencia a las víctimas y prevención de la victimización
1999	R (99) 19: Justicia alternativa en materia penal
2001	Decisión marco 2001/220/JAI: Estatuto de la Víctima en el Proceso penal
2006	R (2006) 8: Asistencia a las víctimas del delito
2012	Directiva 2012/19/UE: Normas mínimas sobre derechos, apoyo y protección de las afectadas

Nota: Elaboración propia.

Tabla 2

Principales Normas de las Naciones Unidas relacionadas con la Justicia Restaurativa

Año	Norma de las Naciones Unidas
1985	Declaración de Beijin de principios básicos de justicia para víctimas de delitos y abuso de poder
1990	Reglas mínimas de Tokio sobre medidas no privativas de libertad
1990	Directrices de Riad de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil
2000	Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia. Frente a los retos del siglo XXI
2002	Res. 2002/12: Principios básicos de justicia restaurativa en materia penal*
2005	Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina
2005	Declaración de Bangkok: Alianzas Estratégicas sobre Prevención del Delito y Justicia penal
2006	Manual de Justicia Restaurativa*
2009	Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa
2010	Manual de Principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento
2016	Res. 2016/17: Justicia Restaurativa en asuntos penales

Nota: Elaboración propia. *Instrumentos más relevantes para esta investigación.

1.1.1.4. Incorporación en Ecuador

La Constitución de la República (2008), no hace ninguna referencia expresa a la justicia restaurativa, como tampoco lo hace el Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). Sin embargo, incluye principios orientados a alcanzar una cultura de paz, la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y la reparación integral de las víctimas, por lo que algunos estudiosos ecuatorianos sostienen que el paradigma restaurativo ya se encontraba implícito en sus disposiciones (Ramírez Freire, 2019).

Terminación Anticipada de Procesos contra Adolescentes Infractores. Los Arts. 345 a 362 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), sustituidos con la entrada en vigencia del COIP (2014), regulan las formas de terminación anticipada de los procesos contra adolescentes infractores, incluyendo la conciliación, mediación y

suspensión del proceso a prueba, para infracciones con privación de libertad de hasta diez años, y la remisión a programas, servicios a la comunidad o libertad asistida, para infracciones con privación de libertad de hasta cinco años. En dicho contexto, la Corte Constitucional ha tratado sobre la justicia restaurativa, señalando que favorece el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación, así como la responsabilización consciente del adolescente infractor (Ramírez Freire, 2019).

Conciliación Penal. La Constitución de la República (2008), reconoce en su Art. 190 los procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Bajo dicho marco, el COIP (2014) establece en sus Arts. 662 a 665 la conciliación penal, restringiendo su aplicación a delitos con privación de libertad de hasta cinco años, delitos de tránsito sin resultado de muerte ni lesiones incapacitantes, y delitos contra la propiedad de hasta treinta salarios básicos, con exclusión de los delitos contra la administración pública o contra los intereses del Estado, delitos con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia intrafamiliar. Dicha figura cumple con muchos de los principios de la justicia restaurativa. Sin embargo, está más orientada a la solución rápida del conflicto que a la reparación de la víctima y la responsabilización del infractor.

Justicia de Paz. El Art. 189 de la Constitución de la República (2008), consagra la justicia de paz como forma de administración de justicia, para la resolución de conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones. A su vez, el Art. 253 del Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2009), restringe dicho ámbito a los conflictos de hasta cinco salarios básicos y contravenciones sin privación de libertad, con excepción de las de violencia intrafamiliar. Según Acuña Casanova (2018), esta figura es una forma de justicia restaurativa, pero no pasado de la retórica constitucional debido a la falta de desarrollo legislativo y materialización en la realidad cultural ecuatoriana.

Mediación Extrajudicial en Materia Penal. Laucirica Rubio (2016) sostiene que, dado que el Art. 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone que cabe mediación sobre la materia transigible, lo cual incluiría la acción civil de indemnización por el daño causado por un delito, dicho ámbito sería susceptible de mediación extrajudicial, y aunque no podría extinguir la acción penal, si podría reducir la condena con base en la atenuante de reparación voluntaria del daño o indemnización integral a la víctima, prevista por el Art. 45 del COIP. Aquello también constituiría una manifestación de justicia restaurativa.

Suspensión Condicional del Proceso en Delitos de Violencia Intrafamiliar. La Ley Orgánica Reformatoria al COIP (2019), agregó la sección del Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que integró la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso en el Art. 651.3, aplicable frente a delitos de violencia física con lesiones que no superen los 30 días de incapacidad o enfermedad, o violencia psicológica cuya pena máxima sea de un año. Dicha figura tiene características restaurativas, aunque no prevé un encuentro entre las partes.

Fase Restaurativa en Delitos de Violencia Intrafamiliar. Finalmente, la Ley Orgánica Reformatoria al COIP (2019), además, agregó en la sección previamente referida el Art. 651.6, que regula las Reglas para la aplicación de la justicia restaurativa. Dicha disposición, objeto de análisis de la presente investigación, constituye la primera regulación expresa sobre justicia restaurativa en Ecuador.

1.1.2. Concepciones

1.1.2.1. Definiciones Previas

Al tratar sobre justicia restaurativa, surge como primera interrogante ¿qué es la justicia? Responder dicha pregunta sería demasiado ambicioso, y sus definiciones son usualmente abstractas. Por ejemplo, cuando se dice que lo justo es dar a cada quien lo que

le corresponde, surgen más dudas que respuestas. En consecuencia, es necesario dotar al sustantivo “justicia” de adjetivos que permitan ilustrar su significado (Bernuz Beneitez et al., 2015). Por ello, en la presente investigación se buscará responder ¿qué es la justicia restaurativa?, para lo cual primero deben aclararse ciertos conceptos que servirán de guía:

Delito. Es un conflicto en el cual un acto ha dañado a las personas y sus relaciones, generando obligaciones para el ofensor, principalmente la de reparar el daño, y causando una herida en la comunidad (Zehr, 2006). No obstante, el conflicto desencadenado puede ser positivo en la medida en que se asuma constructivamente, entendiendo que es una realidad inevitable de la vida en sociedad, y que debe ser atendido y sanado con ayuda de los involucrados en el mismo (González Ramírez, 2020).

Víctima. Es la persona que ha sufrido un daño como consecuencia de un delito, y tiene derecho a ser reparada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la implementación de un concepto tan amplio podría extender el campo de tutela del derecho penal más allá de lo prudente; es decir, más allá de la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a sus amenazas más graves (Bazantes, 2008).

Ofensor. En consecuencia, es la persona que ha producido un daño a la víctima mediante la comisión de un delito, y que tiene la obligación de repararlo.

Comunidad. Su concepto es abstracto y controversial, especialmente en las culturas donde las comunidades se han debilitado, y no necesariamente se delimita por vínculos geográficos; por ello, a efectos de la aplicación de la justicia restaurativa, se las define conforme a dos factores concurrentes: quiénes se preocupan por las partes o por la ofensa, y quiénes pueden y desean involucrarse en el proceso restaurativo (Zehr, 2006).

Entre dichos miembros de la comunidad, se distingue a partes interesadas primarias y secundarias. Las partes interesadas primarias son las más afectadas por el delito, como las familias y amigos de la víctima y el ofensor, que constituyen sus

comunidades de apoyo; mientras que las partes interesadas secundarias son las afectadas indirectamente, como vecinos, organizaciones, y la sociedad en general, cuyo daño es indirecto e impersonal, y su papel es el de apoyar los procedimientos y a las partes primarias (González Ramírez, 2012).

1.1.2.2. Escuelas de la Justicia Restaurativa

Concepción del Encuentro. Establece que la justicia restaurativa se caracteriza por la reunión de la víctima y el ofensor, acompañados en ciertos casos por la comunidad, para discutir sobre el conflicto ocasionado por el delito y la manera de reparar el daño (Bernuz Beneitez et al., 2015). Es decir, es una acepción pura, que resalta la reapropiación del conflicto en manos de sus involucrados (Crégut, 2016), desde la perspectiva de la justicia restaurativa como proceso (Tapias Saldaña, 2015).

Destacan en esta corriente autores como Tony Marshall (1999), quien define la justicia restaurativa como:

(...) un proceso a través del cual las partes o personas que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. (González Lozano, 2021, 12)

Su concepto no ha estado exento de críticas, pues no señala qué es lo que tiene que ser restaurado, y tampoco define los valores de la justicia restaurativa (Mera González-Ballesteros, 2009).

En similar sentido se ha pronunciado otro gran exponente de la justicia restaurativa, Howard Zehr, (2006), para quien:

La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender

colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible. (45)

El referido autor hace énfasis en que, dado que se pretende enmendar el daño, y que las víctimas son quienes han sido dañadas, ellas deben ser el punto de partida para los procesos restaurativos (Zehr, 2006).

Además, esta concepción va de la mano con la tesis comunitarista de la justicia restaurativa, que critica la apropiación del delito como un acto en contra del Estado, demandando mayores espacios de participación para las partes y la comunidad (Montesdeoca, 2021).

Concepción reparadora. Se enfoca en las consecuencias del delito, y especialmente en su reparación como forma de hacer justicia (Bernuz Beneitez et al., 2015). Es decir, es una acepción maximalista, que abarca los procesos cuyo objetivo sea la reparación de la víctima, sin que aquella y el ofensor participen necesariamente en conjunto de los mismos (Crégut, 2016). En otras palabras, ve a la justicia restaurativa como resultado (Tapias Saldaña, 2015).

Bazemore y Walgrave (1999) se han pronunciado dentro de esta concepción, definiendo a la justicia restaurativa como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito” (González Ramírez, 2020, 44).

Esta concepción se relaciona con la tesis civilizadora de la justicia restaurativa, la cual critica la dinámica de crimen y castigo de la justicia penal tradicional, que no soluciona los conflictos, y plantea a la justicia restaurativa como una solución para civilizar la barbarie del sistema y alcanzar resultados más justos (Montesdeoca, 2021).

En la misma línea, se relaciona con la tesis del discurso moral, cuyo máximo exponente, John Braithwaite, sostiene que la vergüenza irrespetuosa ocasionada por la

justicia penal empeora la situación de los ofensores, estigmatizándolos permanentemente; en cambio, la vergüenza reintegradora, en presencia de la víctima y la comunidad, aumenta las posibilidades de que se responsabilicen y cambien su conducta, volviéndose concientes del daño causado (Montesdeoca, 2021). No obstante, dicha posición también ha recibido críticas, por considerarse criminógena y punitiva (González Ramírez, 2020).

Concepción transformadora. Amplía los horizontes y llama a atender las causas subyacentes de los conflictos, a la vez que destaca la importancia tanto del encuentro como de la reparación del daño (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006). Aquella es la concepción compartida en la presente investigación.

Al respecto, es ilustradora la definición propuesta por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (2002), la cual establece que:

la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades (11)

Asimismo cabe destacar el concepto propuesto por Ríos Martín (2016), quien señala que:

entendemos por Justicia Restaurativa, en sentido amplio, el método de resolver los conflictos que atiende prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito. (104-105)

1.1.3. Contraste con la Justicia Retributiva

1.1.3.1. Modelos Clásicos de Justicia

Justicia Distributiva. Rige la asignación de los beneficios y las cargas en la vida en sociedad, por lo que se considera una justicia social, enfocada en la distribución de los derechos de las personas, conforme a diversos criterios según las corrientes que la han desarrollado. Por ejemplo, según la filosofía de Aristóteles, la distribución de bienes debe basarse en el principio del mérito. Por su parte, para Rawls dicha distribución debe basarse en un principio de libertades, dando a todos iguales derechos, y un principio de diferencia, compensando económica y socialmente a los menos aventajados, garantizando la igualdad de oportunidades (González Ramírez, 2012).

Justicia Retributiva. Rige la imposición de castigos proporcionales a los delitos cometidos en la vida en sociedad, por lo que se considera una justicia punitiva. Dicho concepto se pone de manifiesto desde culturas muy antiguas, tal como se observa en la ley del Talión y en la ley de Moisés. En su versión clásica, la proporcionalidad del castigo se basa en la gravedad del delito, aunque hay quienes sostienen que su fundamento se encuentra en la cantidad de ventaja injusta obtenida por el ofensor. En todo caso, la finalidad del castigo es devolver al ofensor el mal causado a la sociedad, a través de la imposición de un mal proporcional (González Ramírez, 2012).

1.1.3.2. Diferencias con la Justicia Retributiva

De lo expuesto se desprende que el sistema de justicia penal tradicional se fundamenta en la justicia retributiva. En consecuencia, dado que la justicia restaurativa nace a partir de la crítica a dicho sistema, existen marcadas diferencias entre ambos modelos de justicia:

Tabla 3

Diferencias entre Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa

Parámetro de comparación	Justicia Retributiva	Justicia Restaurativa
Conflicto		
Delito	Infracción a la norma	Conflicto social
Protagonistas	Estado y ofensor	Víctima, ofensor y comunidad
Daño	Despersonalizado	Interpersonal y tangible
Conflictos subyacentes	Se evita exponerlos	Se busca atenderlos
Proceso		
Modelo	Adversarial	Colaborativo
Eje central	Ofensor y delito	Víctima y daño
Herramienta	Prueba	Diálogo
Control	Estado	Estado, partes y comunidad
Estructura	Rígida	Flexible
Perspectiva	Orientado hacia el pasado	Orientado hacia el futuro
Hacer justicia	Dar un castigo	Reparar el daño
Víctima		
Participación	Prueba dentro del proceso	Protagonista del proceso
Satisfacción	Agotada con el castigo	Materializada con la reparación
Ofensor		
Participación	Silencio para su defensa	Diálogo para buscar soluciones
Fundamento	Culpabilidad e imputación	Daño y responsabilización
Responsabilidad	Criminal, mira hacia el pasado	Ética, mira hacia el futuro
Reacción social	Aislamiento	Reintegración
Sociedad		
Rol de la comunidad	No tiene participación	Apoyo y participación
Rol del Estado	Investigar, probar delitos e imponer castigos	Proveer medios para la solución de conflictos y garantizar derechos

Nota: Elaboración propia en base a (Tapias Saldaña, 2017) y (González Ramírez, 2020).

1.1.3.3. Semejanzas con la Justicia Retributiva

Sin perjuicio de lo señalado, no debe caerse en el error de considerar a ambos modelos de justicia como enfrentados y opuestos. Por ejemplo, los términos retribución y castigo pueden conceptualizarse ampliamente desde una perspectiva restaurativa, así como la justicia restaurativa puede anclarse en un sistema retributivo como respaldo para la respuesta frente al delito (Mera González-Ballesteros, 2009). A su vez, ambos modelos reconocen que el delito rompe un equilibrio, y tienen como meta repararlo mediante la reciprocidad, aunque utilicen diferentes métodos para lograrlo (Zehr, 2006).

1.1.3.4. Relación entre Justicia Restaurativa y Justicia Retributiva

Sistemas Excluyentes. Los defensores más radicales de la justicia restaurativa plantean que esta debe reemplazar a la justicia retributiva, puesto que sus lógicas y premisas son incompatibles (Francés Lecumberri & Restrepo Rodríguez, 2019). En tal sentido, sostienen que la justicia restaurativa debe apuntar hacia una transformación social amplia, pues su introducción en espacios segmentados no permitiría un cambio a largo plazo ni una sociedad más justa (Bernuz Beneitez et al., 2015), especialmente si las partes mantienen relaciones sociales que vayan más allá del asunto enjuiciado, en cuyo caso una sentencia por sí sola no puede resolver el conflicto, (Martínez Sánchez, 2015).

En consecuencia, la tendencia a implementar prácticas restaurativas exclusivamente en delitos menores o en ciertas etapas del proceso penal, sería un error, pues estas prácticas pueden tener beneficios incluso en los delitos más graves y en todo momento durante o después del proceso penal (Bernuz Beneitez et al., 2015). Restringir su ámbito de aplicación generaría un fenómeno de pasamanos, sin verdadera coordinación entre los sistemas restaurativos y retributivos, ocasionando que víctimas y ofensores pasen de uno a otro sin conseguir una respuesta, transitando por islas restaurativas en un sistema que sigue siendo retributivo (Calvo Soler, 2018).

Sistemas complementarios. Por su parte, existen posturas moderadas que plantean que el enfrentamiento dual entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa es irreal, pues ni la primera es tan nefasta como se plantea, ni la segunda es ideal (Bernuz Beneitez et al., 2015). Por ello, incluso partidarios fervientes del movimiento restaurativo como Braithwaite y Zehr sostienen que ambos modelos pueden complementarse, de manera que la primera reacción del sistema sea restaurativa, y solo si esta no es posible o fracasa, se de paso a una reacción punitiva (Mera González-Ballesteros, 2009).

Así también lo ha señalado la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (2002), destacando que debe cuidarse que la justicia restaurativa no se vuelva un sistema paralelo a la justicia penal, igual de complejo y costoso. Es decir que la complementariedad no debe entenderse como alternabilidad, pues su objetivo no es que las partes salgan de un sistema para pasar a otro, sino incorporar los procesos restaurativos como parte del esquema de respuesta de la justicia penal (Álvarez Suárez, 2019).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que algunos delitos provocan tal daño que comprometen los valores fundamentales de la sociedad, y frente a ellos no es aceptable la ausencia de sanción, ni sería admisible esperar un nivel tan alto de compromiso por parte de las víctimas (Patiño Mariaca & Ruiz Gutiérrez, 2015). Además, aunque se consiga que la justicia restaurativa sea la norma, siempre se requerirá contar con un sistema de respaldo para esclarecer los hechos cuando los ofensores no quieran responsabilizarse voluntariamente, garantizando el imperio de la ley (Zehr, 2006).

Por las razones expuestas, en la presente investigación se coincide con esta postura, pues conforme señala Montesdeoca (2021):

Que la justicia restaurativa se haya originado como paradigma ante una necesaria crítica al sistema penal, no debe llevar a considerar que tengan que avanzar por caminos distintos. Al contrario, su proyección debe estar ligada a la mejora del

sistema, por lo que nos mostramos firmemente a favor de su complementariedad con el sistema de justicia penal actual, sobre la base de que esta última ordena la vida en sociedad y que por tanto es necesaria e imprescindible, sin que ello suponga creer en la idea de que también el sistema no es mejorable. (107)

1.1.4. Objetivos

Conforme señala la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (2006), en términos amplios, la finalidad de la justicia restaurativa es reconstruir las relaciones sociales dañadas por el delito. Aquello no debe confundirse con obtener una disculpa del ofensor y el perdón de la víctima, pues conforme señala Zehr (2006), aunque los espacios restaurativos pueden facilitar dichos procesos, estos no constituyen finalidades de la justicia restaurativa, y depende de las partes si llegan a darse. Lo que si busca la justicia restaurativa, es promover la convivencia pacífica en sociedad (Francés Lecumberri & Restrepo Rodríguez, 2019).

1.1.4.1. Objetivos Primarios

Reparación. El daño es el detrimento o perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la acción u omisión de otra, cuando no debía soportarlo, y puede ser: material, que comprende el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño emergente o consecuencias pecuniarias; e inmaterial, que comprende los sufrimientos y alteraciones no pecuniarias (Portillo Cabrera, 2015). La reparación integral abarca ambos tipos de daño, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado cinco mecanismos que pueden combinarse para repararlos, siendo estos la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Portillo Cabrera, 2015).

El factor central para que la reparación sea adecuada, además de su debida proporcionalidad, es que las víctimas manifiesten sus necesidades y participen en la definición de la mejor forma para ser reparadas (Oficina de las Naciones Unidas contra

La Droga y el Delito, 2006). Sin perjuicio de aquello, la reparación también debe guiarse por el principio de la propia capacidad, pues lo que le da valor desde el punto de vista del ofensor es el esfuerzo realizado para compensar el desvalor del delito, cumpliendo con lo que le sea exigible según sus circunstancias (Montesdeoca, 2021). A su vez, el derecho a la verdad también caracteriza a la reparación integral, pues solo partiendo de ella se puede superar el conflicto y pacificar las relaciones (Ríos Martín, 2016).

La justicia restaurativa pone su atención especialmente en la reparación del daño inmaterial, comúnmente desatendida. “Se trata, en definitiva, de que la herida causada por el delito no se cierre en falso, sino que cicatrice dejando la menor huella negativa en la víctima.” (Flores Prada, 2015, 8). Galaway (1985), citado por González Ramírez, (2020), afirma que varios estudios en la materia concluyen que en muchos casos las víctimas prefieren esta reparación, pues mediante ella consiguen objetivos que van más allá del control punitivo estatal.

Por otro lado, según el paradigma restaurativo la reparación se extiende hacia la comunidad, afectada indirectamente por el delito (Montesdeoca, 2021), lo cual no se ha encontrado ausente de críticas debido a la ambigüedad e indeterminación de la misma (Patiño Mariaca & Ruiz Gutiérrez, 2015). A su vez, la comunidad puede tener algunas obligaciones de reparación, tanto hacia la víctima como hacia el ofensor, en atención a las causas subyacentes del delito, tales como las condiciones socio-económicas que lo hayan propiciado (Zehr, 2006).

Responsabilización. El enfoque de la justicia restaurativa no debe confundirse con una orientación hacia la impunidad. Al contrario, “Se alienta el reconocimiento activo y la aceptación de la responsabilidad personal del delito y sus consecuencias, en lugar del sometimiento pasivo a lo impuesto por otros.” (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006). En consecuencia, motiva que la responsabilidad se asuma de

manera concreta, frente a la víctima y la comunidad, y no de forma abstracta, frente al Estado y la ley (Cámara Arroyo, 2011), aunque esta responsabilización no sea sinónimo de culpabilidad dentro del proceso penal (Carnevali Rodríguez, 2017).

Dicha responsabilidad ética permite que el ofensor mire hacia el pasado, para comprender el daño cometido, pero a la vez mire hacia el futuro, para consensuar una solución satisfactoria y recomponer las relaciones sociales (Ríos Martín, 2016). Además, al facilitar una responsabilización genuina, la justicia restaurativa permite que los ofensores comprendan mejor las causas y efectos de su comportamiento (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002), lo cual tiene un efecto educativo, a la vez que atiende la dimensión humana de las partes (González Ramírez, 2012). Aquello es posible puesto que, contra lo que suele pensarse, muchos ofensores están dispuestos a asumir su responsabilidad y reparar los daños causados (Ríos Martín, 2016).

Además, la responsabilización se aplica a la comunidad. Por una parte, en cuanto a su papel en las circunstancias que propiciaron el cometimiento del delito, y por otra, como sujeto frente al cual el ofensor debe responder (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006). En todo caso, la justicia restaurativa puede servir como un espacio de discusión para examinar dichas problemáticas (Zehr, 2006).

1.1.4.2. Objetivos Secundarios

En Relación con la Víctima.

- ***Recuperar el Control.*** Cuando se comete un delito, las víctimas sufren una pérdida de control sobre su destino, por lo que es importante que recuperen su voz y participen en la decisión del resultado aceptable para solucionar el conflicto (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006). De tal forma, los procesos restaurativos pueden ayudarlas a empoderarse y sentirse en control de sus decisiones, reforzando su lugar en la comunidad (Calvo Soler, 2018).

- **Evitar Revictimización.** Los procesos restaurativos dan a las víctimas espacios de participación, y se centran en su reparación, por lo que se evitan los procesos de revictimización que suelen tener lugar en la justicia penal tradicional, tales como ignorar sus necesidades, usarlas como un instrumento para condenar al ofensor, e incluso responsabilizarlas por su victimización (Calvo Soler, 2018).

En Relación con el Ofensor.

- **Reintegración.** La reparación, a diferencia de la pena, “Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima” (Sampedro Arrubla, 2010, 103). Sin embargo, para lograr este objetivo, además de tratar los daños deben tratarse las causas, es decir los daños padecidos por los propios ofensores, que subyacen a los delitos (Zehr, 2006). A su vez, las víctimas también sufren un riesgo injustificado de marginación social, que puede superarse a través su participación en el proceso, reconociéndolas como sujetos útiles de la comunidad y obteniendo apoyo para su resocialización (Rodríguez Ramos, 2015).
- **Disminuir Reincidencia.** Las prácticas restaurativas ayudan a prevenir el cometimiento de nuevos delitos, pues la insistencia en que los ofensores se responsabilicen y reparen los daños los motiva a tomar conciencia, e influye en su comportamiento futuro (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006). Aquello ha sido empíricamente demostrado por estudios en la población de jóvenes ofensores, quienes al participar en programas restaurativos tienen una menores tasas de reincidencia (Crégut, 2016).

En Relación con la Comunidad.

- **Contención y Apoyo.** La comunidad debe ser parte de los procesos restaurativos: tanto durante la intervención, dotando a las partes de mecanismos para alcanzar

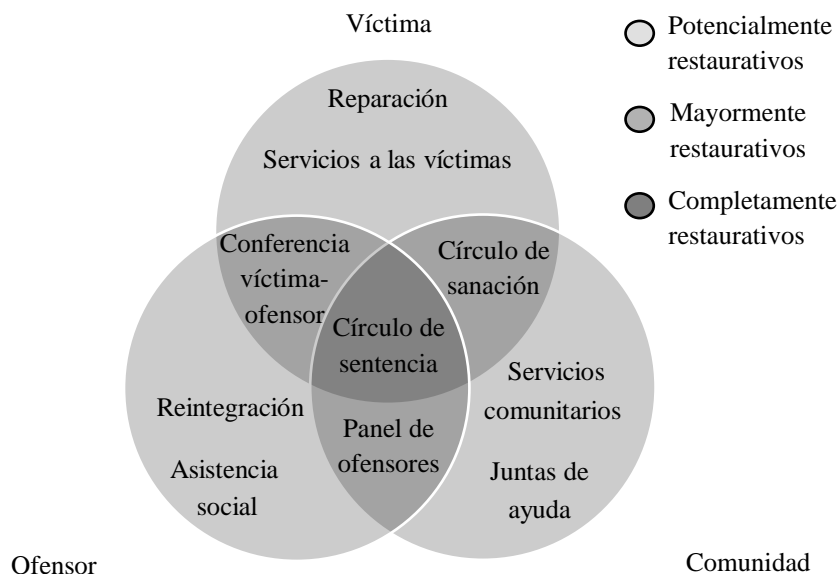
la reparación de los daños, como posteriormente, para su acompañamiento en la reintegración comunitaria (Calvo Soler, 2018). Además, debe facilitar la construcción de un sentido de comunidad y de capacidades para la resolución pacífica de conflictos, promoviendo la identificación y tratamiento de las causas de la criminalidad (Tapias Saldaña, 2015).

1.1.5. Métodos

La justicia restaurativa puede manifestarse a través de los más diversos métodos. Conforme señala Zehr (2006), aquellos deben entenderse como un continuo, desde los plenamente restaurativos hasta los no restaurativos, con una gran cantidad de puntos medios. A efectos didácticos, puede hablarse de prácticas potencialmente restaurativas, mayormente restaurativas y completamente restaurativas, en atención a cuántos grupos de participantes concurren en las mismas (González Ramírez, 2012).

Ilustración 1

Métodos de Justicia Restaurativa conforme a sus Participantes



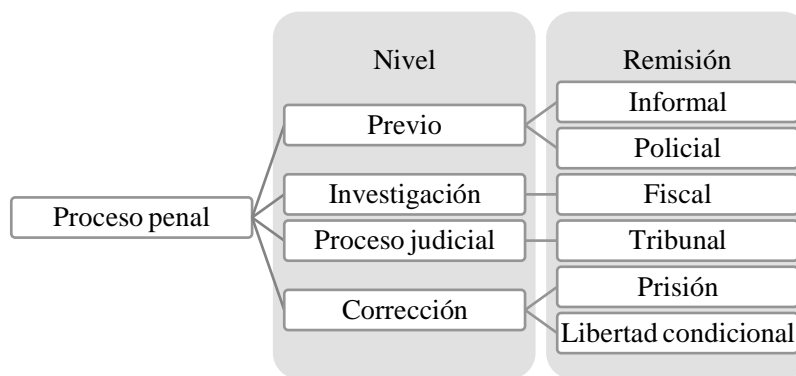
Nota: Elaborado en base a (Olalde Altarejos, 2017) y (González Ramírez, 2012).

1.1.5.1. Momentos Procesales

Si bien un uso serio de la justicia restaurativa conllevaría una reducción en el uso de las cárceles, las prácticas restaurativas pueden aplicarse en conjunto o en paralelo con penas privativas de libertad (Zehr, 2006). En consecuencia, según la doctrina mayoritaria, en todas las etapas antes, durante y después del proceso penal cabría la posibilidad de aplicar procedimientos restaurativos, teniendo en cuenta que lo relevante es diseñar los métodos de acuerdo al momento y participantes que involucren (Montesdeoca, 2021).

Ilustración 2

Niveles para el uso de prácticas restaurativas



Nota: Elaborado en base a (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006).

1.1.5.2. Características Comunes

Objetivos. Los métodos de justicia restaurativa continúan en evolución, y no se guían por esquemas rígidos, sino por los objetivos que persiguen, que, conforme fue señalado, se centran en la reparación del daño y la responsabilización del ofensor.

Encuentro. La justicia restaurativa se efectúa a través del encuentro de sus participantes, con el diálogo como su principal herramienta; no obstante, este es tan solo un medio para lograr sus fines, de modo que “La clave no es el encuentro, sino la manera en que se repara el desequilibrio generado por el acto ilícito.” (Calvo Soler, 2018, 45).

Facilitador. Los encuentros restaurativos son conducidos por un facilitador, quien guía y supervisa el proceso, pero no impone su criterio ni establece obligaciones para las partes (Zehr, 2006). En Latinoamérica suelen ser profesionales de instituciones públicas o de la sociedad civil, mientras que en el sistema anglosajón es más habitual que sean voluntarios comunitarios (González Ramírez, 2020).

Preparación previa. Las prácticas restaurativas deben contar con una fase previa, en la que se determine si el caso es admisible y si los participantes tienen la disponibilidad necesaria para dialogar. A su vez, en esta fase se los preparará para el encuentro, de ser necesario con el apoyo de profesionales en psicología y trabajo social.

Seguimiento. Asimismo, es necesario que las prácticas restaurativas cuenten con una fase posterior, en la cual se dé seguimiento a los resultados del procedimiento, asegurando el cumplimiento del acuerdo restaurativo. Ambas fases constituyen una garantía indispensable para evitar la revictimización.

1.1.5.3. Principales Modelos

Círculos Restaurativos. Participan la víctima, el ofensor y los miembros de la comunidad, específicamente quienes forman parte del conflicto o pueden colaborar en su solución (Sauceda Villeda & Martínez Pérez, 2018). Gracias a ello, las discusiones pueden ser más amplias que con otros métodos, abordando las circunstancias que originaron el crimen, las normas comunitarias, y el apoyo que necesitan la víctima y el ofensor (Zehr, 2006). A su vez, participan autoridades judiciales, sea dentro del círculo o conociendo sus resultados de oídas, para precautelar los derechos de las partes y aprobar los acuerdos reparadores, acogiendo o agregando sanciones (Tapias Saldaña, 2017).

Este método se aplica generalmente con ofensores que se hayan declarado o hayan sido sentenciados culpables (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006). La dinámica consiste en que, con todos los participantes sentados en un círculo, el

facilitador dirige el movimiento de un objeto que concede la palabra a quien lo tiene, para desarrollar el diálogo (Tapias Saldaña, 2017).

Los círculos se dividen en tres momentos. El primero consiste en la comprensión mutua, en el que se pregunta a la víctima: ¿cómo se siente respecto al delito cometido? El segundo consiste en la responsabilidad personal, en el que se cuestiona al ofensor: ¿qué buscaba cuándo decidió actuar? El tercero es la búsqueda del acuerdo, en el que ambas partes, con el apoyo de la comunidad, responden: ¿qué le gustaría que pase ahora? ¿qué quiere pedir? ¿qué puede ofrecer? (Tapias Saldaña, 2015).

Conferencias Familiares. Participan la víctima y el ofensor, acompañados de sus familias u otras personas importantes para ellos, tales como amigos cercanos o parejas sentimentales, bajo la guía de un facilitador; si los casos son derivados por un tribunal, puede estar presente una autoridad judicial (Zehr, 2006). En atención a ello, las conferencias familiares son especialmente adecuadas para casos de adolescentes infractores y conflictos familiares (Tapias Saldaña, 2017) .

Mera González-Ballesteros (2009), señala que en este ámbito se destaca el modelo neozelandés de justicia penal juvenil, según el cual, en casos leves la policía puede tomar medidas informales o realizar advertencias, mientras que en casos graves o de reincidencia puede derivar el conflicto a una conferencia familiar. Para ello, el ofensor no debe negar los cargos, aunque no se requiere una declaración de culpabilidad. La víctima inicia narrando su historia, seguida de un diálogo abierto sobre el delito. Posteriormente, el joven y su familia se apartan para discutir un plan de reparación y prevención, que ponen en conocimiento de la víctima y su familia. Si se llega a un acuerdo, el proceso concluye, y si lo ha derivado un tribunal, se remite para su aprobación.

Involucrar a las familias aumenta las probabilidades de que la reparación se cumpla, pues las mismas están en posición de apoyar tanto al ofensor como a la víctima

(Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006). Además, su presencia motiva en el ofensor el sentido de responsabilidad ética que busca la justicia restaurativa, ya que le muestra el impacto que ha tenido su conducta, y que hay personas que se preocupan por su bienestar, permitiendo que se desprenda de sus justificaciones y asuma voluntariamente las consecuencias del delito (Rodríguez Ramos, 2015).

Conferencias Víctima-Ofensor. Usualmente se refiere a ellas como mediaciones. Sin embargo, Zehr (2006) considera que dicho término es inadecuado, ya que una mediación implica un encuentro entre litigantes con igualdad moral y responsabilidad compartida, lo cual es opuesto a un encuentro restaurativo, en donde los ofensores deben reconocer su responsabilidad.

Es muy ilustrativo el concepto brindado por González Ramírez (2020), quien describe a las conferencias víctima-ofensor como:

Un mecanismo restaurativo en el cual las partes de un conflicto que tiene como base un delito, falta u ofensa, mediante un encuentro voluntario y en un espacio protegido y guiado por un tercero imparcial, procuran el reconocimiento del daño causado a la víctima con este quiebre social y la posibilidad de ser reparada conforme a sus necesidades y a las opciones del infractor. (113)

Inician con una entrevista a la víctima, acompañada por profesionales en derecho, psicología o trabajo social, según se requiera, para analizar su voluntad, expectativas y vulnerabilidad, aunque cada vez es más común invertir el orden e iniciar entrevistando al ofensor, para no generar falsas expectativas en la víctima (González Ramírez, 2020). Durante el encuentro, la comunicación es guiada por el facilitador, de manera que se abran puentes de diálogo para lograr la cooperación de las partes (Sampedro Arrubla, 2010). Si se llega a un acuerdo restaurador, este concluirá el conflicto o será remitido a los tribunales para su aprobación, según el caso (Mera González-Ballesteros, 2009).

Por otro lado, cuando las conferencias cara a cara no son posibles o adecuadas para las víctimas, pueden realizarse encuentros indirectos, en los cuales el facilitador se reúne con cada parte por separado, y transmite a la otra los avances en la búsqueda de un acuerdo (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006). Dicho proceso es menos restaurativo por la ausencia de diálogo, pero puede ser útil cuando un encuentro directo es demasiado difícil (Mera González-Ballesteros, 2009).

Paneles Restaurativos. Este método se aplica a una de las partes cuando la otra no puede o no quiere participar en un proceso restaurativo, con la ayuda de ofensores o víctimas sustitutos (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). Por dicha razón, se considera un método potencialmente restaurativo.

Por una parte, si los ofensores no son identificados o detenidos, o si se niegan a participar en procesos restaurativos, puede ser útil para las víctimas participar en paneles de impacto (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). Estos surgieron por iniciativa de madres cuyos hijos fallecieron en accidentes de tránsito causados por conductores ebrios, y consisten en grupos de víctimas que brindan sus testimonios a infractores del mismo o similares delitos, como forma de prevención (Tapias Saldaña, 2017).

Por otra parte, si las víctimas no desean participar en procesos restaurativos o si no se encuentran disponibles, los ofensores pueden participar en paneles frente a miembros de su comunidad (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). En ellos cuentan lo vivido y asumen su responsabilidad, lo cual puede ser socialmente útil como forma de prevención (Tapias Saldaña, 2015) Generalmente son ofensores condenados, cuya participación no afecta el resultado de un proceso judicial, e incluso suelen realizarse bajo el compromiso de no utilizarse para solicitar beneficios penitenciarios (Zehr, 2006).

1.1.6. Riesgos y Beneficios

1.1.6.1. Situación de las Víctimas

Preferencia hacia los Ofensores vs Protagonismo de las Víctimas. Al igual que sucede con la justicia penal tradicional, los procesos restaurativos podrían convertirse en un sistema centrado en la atención y tratamiento de los ofensores (Zehr, 2006). De tal forma, las víctimas quedarían reducidas a una utilización ideológica para promocionar un modelo de justicia que nuevamente las olvida (Montesdeoca, 2021).

Sin embargo, los defensores de la justicia restaurativa apuntan que, en realidad, uno de los beneficios más importantes de este modelo es el protagonismo que adquieren las víctimas, permitiéndoles ser escuchadas y preguntándoles lo que significa para ellas ser reparadas (Calvo Soler, 2018).

Coerción vs Autonomía de la Voluntad. Las víctimas podrían ser presionadas para participar en procesos restaurativos que no deseen, más aún si existen condiciones de desigualdad respecto del ofensor, sea por edad, género o condición socio económica, entre otras circunstancias (Bernuz Beneitez et al., 2015).

No obstante, quienes apoyan la justicia restaurativa sostienen que sus prácticas promueven la autonomía de voluntad de las víctimas, devolviéndoles la posibilidad de decidir que les fue arrebatada con el delito (Calvo Soler, 2018), empoderándolas en lugar de imponerles sentencias que no solucionan sus conflictos (Montesdeoca, 2021).

Victimización Secundaria vs Protección de las Víctimas. El proceso restaurativo podría generar un espacio de inseguridad o peligro para las víctimas, tanto presente como futuro, revictimizándolas al exponerlas frente al ofensor (Bernuz Beneitez et al., 2015). Al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (2006), señala que las víctimas pueden sentirse abrumadas al participar en múltiples reuniones, de modo que estas se vuelvan traumáticas e innecesarias.

Por ello, la referida Oficina de las Naciones Unidas ha destacado la importancia de la preparación previa de las partes, para protegerlas y evitar una doble victimización, a fin de que puedan compartir sus historias de manera positiva y alcanzar los objetivos de la justicia restaurativa. Además, es fundamental la participación de profesionales de distintas disciplinas para la atención de las víctimas (Sampedro Arrubla, 2010).

Acuerdos Injustos vs Satisfacción de las Víctimas. La condición socioeconómica de las víctimas podría obligarlas a aceptar acuerdos restaurativos injustos, a fin de obtener una mínima reparación pecuniaria, poniendo de manifiesto el desequilibrio de poderes a favor de los ofensores con mayores recursos socioeconómicos, a través de la desigualdad de respuestas penales (González Ramírez, 2020).

Este es un riesgo muy complejo, que también se presenta en el sistema de justicia penal. Sin embargo, los defensores de la justicia restaurativa sostienen que, en la mayoría de casos, los acuerdos restaurativos generan mayor satisfacción para las víctimas (Crégut, 2016). Además, sostienen que debe romperse con el mito de la víctima mercantilista, a quien solo le interesa obtener una reparación pecuniaria, pues los estudios demuestran la existencia de víctimas mayormente interesadas en la voluntad del ofensor de reparar los daños inmateriales causados por el delito (González Ramírez, 2020).

Incumplimiento de Acuerdos vs. Efectividad de la Reparación. Incluso cuando se logre alcanzar acuerdos reparadores justos dentro de los procesos restaurativos, sería difícil garantizar su cumplimiento e imponer consecuencias a quienes no los honren (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006).

Para contrarrestar este peligro, quienes apoyan la justicia restaurativa manifiestan que es necesario regular claramente las consecuencias del incumplimiento de los acuerdos restaurativos, conforme a la etapa en la que se haya derivado el caso, lo cual sumado a un seguimiento adecuado, garantizaría su efectividad (Ríos Martín, 2016).

1.1.6.2. Situación del Ofensor

Falta de Atención para los Ofensores vs. Responsabilización y Reintegración.

Dado el protagonismo adquirido por las víctimas, se ha cuestionado si las necesidades de los ofensores podrían ser atendidas adecuadamente mediante procesos restaurativos, o si estos no serían más que una novedosa forma de castigo, que no provee apoyo para el cumplimiento de las responsabilidades asumidas (Zehr, 2006).

Sin embargo, conforme se ha señalado previamente, quienes abogan por los procesos restaurativos señalan que estos constituyen una oportunidad para que los ofensores asuman su responsabilidad. Al realizar un encuadre diferente, permiten que tomen conciencia de lo que ha significado su acción (Calvo Soler, 2018), aumentando las posibilidades de una verdadera reintegración, con apoyo de la comunidad, y previniendo la reincidencia, gracias al aprendizaje realizado (González Ramírez, 2020).

Coerción vs Autonomía de la Voluntad. Los ofensores correrían el riesgo de ser presionados para responsabilizarse por delitos no cometidos o participar de encuentros restaurativos sin pruebas sobre su culpabilidad, por temor a someterse a un proceso penal que concluya con una pena privativa de libertad (Bernuz Beneitez et al., 2015).

No obstante, quienes defienden la justicia restaurativa señalan que sus procesos pueden ser igual o más difíciles de experimentar para los ofensores que un proceso penal, ya que deben responsabilizarse directamente frente a la víctima, sus familias y comunidad (Crégut, 2016). En consecuencia, la posibilidad de iniciar o continuar un proceso penal no puede considerarse como coerción, ya que no existe desproporción entre dicha alternativa y el proceso restaurativo (Mera González-Ballesteros, 2009).

Expansión de la Red de Justicia Penal vs. Límites del Marco Normativo. La amplitud con la que la justicia restaurativa define al conflicto y sus partes podría conducir a la criminalización de personas que de otra forma no hubiesen sido juzgadas penalmente

(Crégut, 2016). Es decir, extendería el derecho penal a ilícitos de baja lesividad, dándoles un peso desproporcionado (González Ramírez, 2020).

Sin embargo, si bien aquel peligro es real, los defensores de la justicia restaurativa señalan que puede solventarse a través de un ordenamiento jurídico claro, fundamentado en el respeto a los derechos humanos y los principios del derecho penal (Crégut, 2016), de la mano con la debida capacitación de los operadores judiciales, para una práctica jurídica apegada a la norma, así como a dichos derechos y principios.

Retroceso Antiguarantista vs. Respeto a los Derechos Humanos. Finalmente, se ha argumentado que la justicia restaurativa, al priorizar la atención a las víctimas, podría resultar tan represiva e incluso menos garantista que la justicia retributiva (Montesdeoca, 2021). Por su importancia para el análisis que se realizará en los próximos capítulos, estos riesgos y las propuestas para superarlos se describirán en un próximo apartado.

1.1.6.3. Situación General

Choque Sociocultural. La sociedad y sus instituciones tienen arraigada la noción de que los delitos deben ser castigados; por lo tanto, introducir una forma de justicia alejada de esa ideología puede generar una sensación de impunidad (González Ramírez, 2020). Además, algunos sostienen que “no le corresponde al Derecho Penal restañar las heridas morales causadas por el delito y resolver el conflicto humano desencadenado por éste” (Silva Sánchez, 1997, citado por Ríos Martín, 2016, 105).

Dificultad para Involucrar a la Comunidad. Conforme se estableció previamente, es difícil delimitar a la comunidad, e incluso una vez delimitada, diversas circunstancias pueden dificultar su participación en los procesos restaurativos, tales como que sostengan valores diferentes a los protegidos por la ley (Patiño Mariaca & Ruiz Gutiérrez, 2015), o simplemente que no tengan la unión y fortaleza para participar en los encuentros (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006).

Privatización de la Justicia Penal. Se teme que al dar protagonismo a las víctimas y permitir su participación directa en la solución de conflictos, se termine por suprimir la pretensión penal a cargo del Estado, desapareciendo la diferencia entre el derecho penal y el derecho civil (Ríos Martín, 2016). Además, si el Estado pierde su rol de garante del proceso penal, las partes o el facilitador podrían cometer abusos, llevando a resultados desproporcionados (Bernuz Beneitez et al., 2015).

Incumplimiento de los Fines Preventivos de la Norma Penal. El derecho penal se justifica tradicionalmente, además de por su finalidad retributiva, por sus fines preventivos. Se ha criticado que la justicia restaurativa no cumpliría con los fines de prevención especial, debido a la ausencia de castigo que constriña a los ofensores a acatar la ley y les impida delinquir (Montesdeoca, 2021). Asimismo, se ha señalado que ocasionaría desconfianza en la sociedad por la falta de seguridad de sus resultados, incumpliendo los fines de prevención general (Carnevali Rodriguez, 2017).

Necesidad de Recursos Financieros y Humanos. A pesar de que los defensores de la justicia restaurativa han señalado como una de sus ventajas la disminución de costos y tiempo en comparación con el proceso penal, aquello no necesariamente es cierto, pues los procesos restaurativos requieren un enfoque interdisciplinar con participación de múltiples profesionales, y los consiguientes recursos financieros, que pueden ser iguales o mayores a los empleados por la administración de justicia penal (Cámara Arroyo, 2011).

Insuficiente Evidencia de Resultados Positivos. Quienes abogan a favor de la justicia restaurativa tienden a generalizar los efectos positivos de este modelo, que pueden no materializarse en la práctica; además, la mayoría de los estudios en cuanto a satisfacción y reincidencia se han realizado en países industrializados, y respecto a ofensores juveniles, de modo que sus resultados no pueden ser simplemente extrapolados a contextos diferentes (Crégut, 2016).

Problemas para su Implementación. Existe el riesgo de que los procesos restaurativos no se extiendan a nivel social y terminen en desuso, o por otro lado, que se vuelvan una carga adicional excesiva para el proceso penal (González Ramírez, 2020). En dicho supuesto, su duración podría alargarse y generar estancamientos en la administración de justicia, especialmente si su empleo condiciona la suspensión de los procesos o de las condenas, en cuyo caso la cantidad de solicitudes podría saturar el sistema (Montesdeoca, 2021).

Problemas en su Aplicación. Surgen riesgos muy variados, tales como: inclusión de participantes inadecuados, surgimiento de conductas amenazantes imprevistas, dominación del proceso por parte de profesionales u operadores judiciales, falta de preparación de los llamados a atender las necesidades de las partes, remisión de casos inapropiados, excesiva burocratización, entre otros (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006).

1.1.7. Principios y Garantías

1.1.7.1. Principios

Habiéndose aclarado que en la presente investigación se considera adecuada la complementariedad del sistema penal retributivo y las prácticas restaurativas, frente a las válidas preocupaciones expuestas respecto a su aplicación, y teniendo en cuenta que la justicia restaurativa no es una panacea carente de defectos, los estudiosos de la justicia restaurativa han propuesto varios principios y garantías que deben respetarse.

Para el presente estudio, los principios de justicia restaurativa son aquellos lineamientos y valores que permiten la utilización de estos programas. Se hará referencia a los que la caracterizan, teniendo en cuenta que existen otros que son comunes tanto a la justicia penal tradicional como a la justicia restaurativa, tales como la intermediación, oralidad, economía procesal y celeridad (González Ramírez, 2020).

Evidencia Suficiente. Para dar paso a un encuentro restaurativo, es necesario que exista evidencia del delito cometido por el ofensor, y que aquel y la víctima estén de acuerdo sobre los hechos fundamentales del suceso (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). Sin embargo, aquello no implica un reconocimiento de culpabilidad del ofensor (Montesdeoca, 2021).

Consentimiento. Los encuentros restaurativos se sustentan en el consentimiento libre y voluntario de sus participantes, quienes pueden retirarlo en cualquier momento (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). Dicho consentimiento debe darse sin ninguna coacción o vicio, pues si no existe interés y voluntad de la víctima y el ofensor para participar, la justicia restaurativa pierde su esencia (González Lozano, 2021).

Desequilibrio entre las Partes. Las diferencias culturales o que puedan generar desigualdades entre las partes, tales como edad, sexo, género, condición socioeconómica, entre otras, deben considerarse al remitir casos a la justicia restaurativa y durante su transcurso, garantizando la seguridad de los participantes en todo momento (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). Sobre todo debe atenderse las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, para evitar su revictimización (González Ramírez, 2020).

Remisión de Casos. La justicia penal solo debe remitir casos a la justicia restaurativa cuando los mismos sean apropiados conforme a los principios previamente expuestos (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006), para lo cual la intervención de profesionales especializados puede ilustrar a la autoridad competente sobre la viabilidad del proceso restaurativo (Cámara Arroyo, 2011).

Por otra parte, cuando en el transcurso de los procesos restaurativos se observe que estos no son apropiados o posibles, deben remitirse sin demora a la justicia penal, sin perjuicio de buscar mecanismos para promover la responsabilización del ofensor y la reintegración de las partes (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002).

Capacitación de los Facilitadores. Los facilitadores deben conocer las culturas y comunidades en las que se desenvuelven, y de ser necesario deben ser capacitados antes de iniciar sus funciones (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). Además, deben tener grandes cualidades profesionales, humanas y éticas, y formación en los métodos y técnicas de la justicia restaurativa (Tapias Saldaña, 2017).

1.1.7.2. Garantías

A efectos de la presente investigación, las garantías para la aplicación de la justicia restaurativa son aquellas condiciones y límites necesarios para el funcionamiento de los programas restaurativos. Al respecto, han existido fuertes debates entre quienes sostienen que basta con garantizar el respeto a la dignidad humana, y quienes defienden que se deben respetar todas las garantías del debido proceso penal (Bernuz Beneitez et al., 2015).

Debe tenerse en cuenta que el alto rigor de los procesos penales se debe a que los mismos pueden concluir con la privación de libertad del ofensor, por lo que se encaminan a protegerlo frente a posibles abusos de poder; sin embargo, la justicia restaurativa tiene procesos y resultados diferentes, por lo que carece de sentido exigir el mismo grado de garantías y formalidades, sin perjuicio de que existan reglas mínimas que legitimen el sistema (Carnevali Rodríguez, 2017). En consecuencia, las garantías del debido proceso mantienen su validez, pero deben ser revisadas bajo la mirada crítica de la justicia restaurativa (Mera González-Ballesteros, 2009).

Legalidad. El uso de programas restaurativos requiere una base normativa con directrices claras, que recojan sus principios y regulen, cuanto menos, las condiciones para la remisión de casos, su competencia, administración, evaluación, y la formación de los facilitadores (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). A su vez, es importante que se regulen los efectos de los acuerdos restaurativos (Flores Prada, 2015).

Con aquello se descartan las críticas de que los procesos restaurativos vulnerarían el principio de legalidad, pues este no implica que siempre se deba imponer una sanción, sino que prohíbe imponer sanciones que no hayan sido previstas en la ley (González Ramírez, 2020), lo que permite su coexistencia con el principio de oportunidad, abriendo la puerta para la remisión a procesos restaurativos, siempre y cuando los mismos estén debidamente reglados (Montesdeoca, 2021).

Asesoría legal. La víctima y el ofensor tienen derecho a recibir asesoría de un profesional en derecho, antes y durante el proceso restaurativo (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). Por lo tanto, aunque el rol usual de los abogados consistente en hablar por sus clientes no es razonable en un encuentro restaurativo, su asesoría es fundamental antes de que los involucrados decidan participar, así como para aceptar o rechazar un acuerdo (Mera González-Ballesteros, 2009).

Aquello garantiza el derecho a la defensa, pues si bien la víctima y el ofensor comparecen personalmente, cuentan con suficiente asistencia legal para tomar decisiones informadas sobre los aspectos que puedan generarles obligaciones (Flores Prada, 2015).

Participación libre, voluntaria e informada. La víctima y el ofensor solo deben participar en el proceso restaurativo y alcanzar acuerdos por su propia voluntad, sin coacción o engaño, y habiendo sido plenamente informados sobre sus derechos, el proceso y sus consecuencias (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002).

Se refirió previamente que la posibilidad de iniciar o continuar un proceso penal no implica coacción sobre la voluntad del ofensor. Además, algunos críticos han señalado que los procesos restaurativos vulnerarían el derecho a ser escuchado en un juicio justo y público; sin embargo, la garantía de participación libre, voluntaria e informada permite que el ofensor renuncie a dicho derecho, el cual no es absoluto y, por ende, dicha renuncia no vulneraría sus derechos (Mera González-Ballesteros, 2009).

Participar no es Prueba de Culpabilidad. La participación del ofensor en el proceso restaurativo, así como la conclusión del mismo por falta de acuerdo, no pueden utilizarse como prueba de admisión de culpabilidad en un proceso penal (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002).

Con ello se resguarda la presunción de inocencia, pues si bien para iniciar el proceso restaurativo el ofensor debe reconocer ciertos hechos o no negarlos, en ningún momento es considerado jurídicamente culpable (Mera González-Ballesteros, 2009), y si el proceso fracasa, su voluntad inicial de buscar una solución para el conflicto no constituye prueba en su contra (Flores Prada, 2015).

Confidencialidad. El diálogo mantenido en el proceso restaurativo no puede revelarse, salvo por mutuo acuerdo de los participantes o disposición legal (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). En consecuencia, si existe un proceso penal posterior, el mediador y las personas ajenas que hubiesen participado en el encuentro restaurativo no podrán testificar, y lo único que podrá conocer el juez es el acta de acuerdo o falta de acuerdo (Ríos Martín, 2016).

La confidencialidad precautela nuevamente la presunción de inocencia, en caso de que el proceso restaurativo falle, garantizando que la información vertida dentro del espacio de confianza y seguridad del mismo no sea divulgada a terceros, especialmente a los juzgadores, de manera que la misma no constituya bajo ninguna circunstancia información procesal válida (Flores Prada, 2015).

Imparcialidad. Los facilitadores deben actuar con imparcialidad, velando para que las partes encuentren una solución adecuada entre sí (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002), no comprometiéndose con ninguna postura en desmedro de uno de ellos, aunque no se les puede exigir absoluta neutralidad, pues deben equilibrar las desigualdades entre las partes y proteger a las víctimas (González Ramírez, 2020).

Se ha criticado que en los encuentros restaurativos no existe un tribunal independiente e imparcial, dado que la víctima y el ofensor participan directamente en las decisiones del proceso; sin embargo, un encuentro no es ni pretende ser un tribunal ni un juicio, mismo que es renunciable, conforme ya fue expuesto, y la imparcialidad está garantizada en la persona del facilitador (Mera González-Ballesteros, 2009).

Proporcionalidad de los Acuerdos. Los acuerdos restaurativos deben contener obligaciones razonables y proporcionales (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). Es decir que aunque las obligaciones se asumen voluntariamente, deben ser congruentes con la naturaleza, gravedad y daño del delito cometido (González Ramírez, 2020), y deben respetar la dignidad del ofensor (Ríos Martín, 2016).

Hay quienes señalan que la justicia restaurativa vulnera las garantías de proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica, pues se alcanzan soluciones diferentes para los mismos delitos (González Ramírez, 2020). No obstante, aquello es rebatible, pues las soluciones restaurativas buscan reparar a la víctima, no castigar al ofensor, y aquello se consigue de distintas maneras para distintos casos y distintas víctimas (Crégut, 2016).

Ejecutabilidad de los Acuerdos. Los acuerdos restaurativos deben contener obligaciones de posible ejecución, pues si el ofensor no quiere o no puede cumplirlas, sus objetivos se frustrarían (Ríos Martín, 2016). Además, deben integrarse a sentencias judiciales o ser supervisados judicialmente, para garantizar su cumplimiento (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002).

Cuando se incorporan a sentencias, adquieren su rango y se aplica la prohibición de doble juzgamiento, a la vez que se garantiza su ejecutabilidad; por otro lado, cuando se incumple acuerdos restaurativos que no constan en sentencias, esto no podrá utilizarse para buscar una sanción mayor (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002), pero acarreará consecuencias conforme a la ley (Ríos Martín, 2016).

1.2. Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar

1.2.1. Problemática de la Violencia de Intrafamiliar

1.2.1.1. *Derecho a una Vida Libre de Violencia*

El Art. 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención Belém Do Pará] (1995), establece que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”. Asimismo, el Art. 66, número 3, letra b del de la Constitución de la República (2008), consagra dicho derecho, y dispone que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres”.

De aquello se desprende que la violencia contra la mujer es un problema de interés público y alta relevancia, puesto que, conforme lo establece el Art. 5 de la Convención Belém Do Pará (1995), dicha violencia impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres. Por ello, se considera una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación (Álvarez Suárez, 2019), así como un problema de salud pública y de políticas públicas en favor de la paz social (Hernández Castillo & Cabello Tijerina, 2018).

1.2.1.2. *Conceptualización*

Violencia de Género o Violencia contra la Mujer. El sexo se refiere a las características biológicas de hombres y mujeres, mientras que el género representa los roles asignados a cada sexo en virtud de una construcción sociocultural, que promueve la violencia como característica del género masculino, y coloca al género femenino en una posición de vulnerabilidad e inferioridad; en consecuencia, aunque toda persona puede experimentar violencia a lo largo de su vida, esta se vive de manera diferente en función del género (González Lozano & Sáenz López, 2018).

La violencia de género surge del patriarcado, que es el sistema de dominación de las mujeres por los hombres, a través del cual mantienen su autoridad, poder y control, y se entrelaza con otros factores como la raza, clase social y situación económica, por lo cual, aunque esta violencia puede desencadenarse por factores personales y familiares, no puede estudiarse como un fenómeno individual, sino que debe comprenderse como un fenómeno sistémico, que refuerza las normas de género y la discriminación contra las mujeres, provocando graves secuelas en su salud física y psicológica, así como consecuencias sociales e intergeneracionales (Asamblea General, 2006).

En consecuencia, la violencia de género o violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, 30), consistente en “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de forma desproporcionada” (Álvarez Suárez, 2019, 1082). En los términos establecidos por el Art. 1 de la Convención Belém Do Pará (1995), es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”.

Violencia intrafamiliar. En consonancia con lo señalado, el género masculino se ha asociado históricamente con el espacio público y el trabajo formal, mientras que el género femenino se asocia con la maternidad y el hogar, lo cual se manifiesta en la estructura familiar, así como en su mayor desequilibrio, que es la violencia intrafamiliar, con la atribución al hombre del poder para castigar emocional y físicamente a la mujer (González Ramírez, 2013). Aquello se facilita debido a diversos factores, entre los cuales se encuentra la interdependencia de los miembros de la familia y la vulnerabilidad de las víctimas para defenderse (Montesdeoca, 2021).

De tal manera, la violencia intrafamiliar es aquella que se da entre los integrantes de la familia, caracterizada por la relación emocional existente, que no se encuentra presente en otras formas de violencia contra la mujer (González Lozano, 2021). Su manifestación más frecuente es la violencia doméstica o entre la pareja, del hombre hacia la mujer (Hernández Castillo & Cabello Tijerina, 2018). Cuando esta se vuelve recurrente, surge un círculo de violencia, caracterizado por un período de tensión, seguido de la explosión de la violencia, las disculpas y la reconciliación, volviendo al inicio y repitiéndose (González Lozano, 2021).

El Art. 12 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), respecto al ámbito intrafamiliar o doméstico de la violencia de género, establece en su numeral 1 que:

Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación;

1.2.1.3. Tipos de Violencia Intrafamiliar

Violencia Física. Es toda acción u omisión realizada para causar daño o dolor, y cualquier forma de maltrato que afecte la integridad física, produciendo o no lesiones, mediante el uso de la fuerza o de objetos (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art. 10). Se ejerce a través de actos físicamente agresivos, tales como empujar, dar bofetadas, dar puñetazos, patear o estrangular, pudiendo incluso provocar la muerte (González Lozano, 2021).

Violencia Psicológica. Es toda acción u omisión realizada para causar daño emocional, provocar descrédito, menospreciar la dignidad, degradar la identidad o controlar a la mujer, sea mediante la humillación, intimidación, manipulación, acoso, amenazas, aislamiento, chantaje o cualquier acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional, o que pueda afectar su empleo, estudios u otros ámbitos de su vida (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art. 10). Este tipo de violencia puede ser igual o más devastadora que la violencia física, y es más difícil de definir y estudiar, pues toma diversas formas en cada cultura (González Lozano, 2021).

Violencia Sexual. Es toda acción que vulnere o restrinja la integridad y libertad sexual y reproductiva de la mujer, mediante amenazas o coerción, incluyendo la violación de la pareja, la transmisión intencional de enfermedades venéreas, el abuso o acoso sexual, la trata para explotación sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada, la implicación de menores en actividades sexuales abusivas o pornografía, el matrimonio infantil, y la mutilación genital femenina (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art. 10). Además, incluye la tentativa de dichos actos, y otros como la negativa a utilizar preservativo (González Lozano, 2021).

Violencia Económica y Patrimonial. Es toda acción u omisión realizada para menoscabar los recursos económicos y patrimoniales de la mujer, incluidos los de la sociedad conyugal o de bienes, mediante la perturbación de la propiedad de sus bienes, la destrucción o retención de los mismos, la limitación o privación de los recursos para satisfacer sus necesidades, la evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, y la limitación o control de sus ingresos (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, Art. 10). Este abuso financiero provoca principalmente daños económicos, pero también emocionales (González Lozano, 2021).

1.2.1.4. Justicia Penal Tradicional en Casos de Violencia Intrafamiliar

Aunque en un principio los casos de violencia intrafamiliar se veían como parte del ámbito privado de las familias, actualmente dicha tendencia ha cambiado, de modo que la sociedad empieza a rechazar el machismo, y los actos de violencia contra la mujer generan alarma social, lo cual se ha plasmado en normas penales que sancionan cada vez con mayor severidad estas conductas (Serrano Lucero, 2016). Sin embargo, este derecho penal simbólico y su excesivo punitivismo no han generado una disminución de la violencia intrafamiliar, ni tampoco han garantizado una mejor protección de las víctimas (González Ramírez, 2013).

Además, cabe destacar el análisis realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), respecto a las deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

- **Vacíos e Irregularidades en la Investigación.** Procesos abiertos durante años sin impulso, enfoque exclusivo en pruebas físicas y testimoniales, vulneración a la dignidad y privacidad de las víctimas, discrecionalidad fiscal para investigar o no.
- **Deficiencias en el Juzgamiento y Sanción.** Gran cantidad de denuncias que no llegan a juicio, falta de sensibilidad y perspectiva de género de los operadores, responsabilización de las víctimas, interpretación discriminatoria de evidencias.
- **Ineficacia de los Mecanismos Preventivos de Protección.** Incumplimiento de medidas cautelares, repetición de la violencia, falta de atención de la policía, preocupación centrada en el impacto de las medidas en el ofensor.
- **Barreras para el Acceso a Instancias Judiciales de Protección.** Victimización secundaria, costo económico, larga duración, ubicación geográfica, falta de información, miedo a la estigmatización y humillación social.

- **Problemas Estructurales de los Sistemas de Justicia.** Ausencia de instancias en zonas rurales y marginadas, falta de abogados de oficio para las víctimas, falta de recursos humanos y financieros, falta de unidades especiales y capacitación.
- **Acceso a la Justicia de Mujeres Indígenas y Afrodescendientes.** La discriminación y el racismo hace que la violencia las afecte de forma diferenciada.
- **Vacíos y Deficiencias de la Legislación.** Falta de reconocimiento de los distintos tipos de violencia, falta de garantías de reparación, protección de la familia por encima del derecho a una vida sin violencia, definiciones legales discriminatorias.
- **Deficiencias en la Aplicación e Interpretación de las Leyes.** Desconocimiento de los jueces sobre instrumentos internacionales, falta de procedimientos claros.
- **Deficiencias en la Implementación de Programas de Gobierno.** Falta de capacitación a funcionarios públicos, falta de mecanismos de evaluación.

Es importante considerar estas deficiencias, pues la manera como el sistema judicial responde a la búsqueda de ayuda de las víctimas es determinante para que vuelvan a solicitarla frente a futuras agresiones; sin embargo, el sistema de justicia puede llegar a ser el que menos ayuda les proporciona (González Lozano, 2021).

Aquello se ve reforzado por los estereotipos de género, que llevan a muchos operadores de justicia a tomar decisiones basadas en las normas de género sobre lo que es apropiado para una mujer, afectando la credibilidad de sus denuncias y declaraciones, y provocando una victimización secundaria (García Barrera, 2017). Algunos incluso minimizan la gravedad del daño sufrido, emiten comentarios enjuiciadores o sugieren la provocación del abuso, y su desconocimiento sobre las características de los círculos de violencia los lleva a considerar que si las mujeres vuelven con el agresor, solo han distraído al sistema de justicia de problemas reales, siendo una pérdida de tiempo (González Lozano, 2021).

Por otro lado, conforme se ha señalado previamente, el proceso penal retributivo se desarrolla mediante un sistema de ataque y defensa entre partes contrapuestas, lo cual es particularmente complejo en casos de violencia intrafamiliar, pues no solo se profundiza el conflicto, sino que puede haber una escalada de la violencia frente a la cual las víctimas se sientan desamparadas (González Ramírez, 2013). Aquello puede deberse a múltiples factores, que pueden llevar a las víctimas a desconocer la violencia sufrida posteriormente a su denuncia, sea por el vínculo emocional existente con el agresor, o porque aquel es el sustento económico de su familia (González Ramírez, 2013).

Frente a ello, existen dudas sobre cuál es el mejor abordaje, pues las políticas de no desistimiento instauradas en varias legislaciones, conforme a las cuales el Estado puede continuar la persecución penal incluso en ausencia de la voluntad de las víctimas, podrían desmotivarlas a denunciar, si no desean que el agresor sea privado de libertad, por las diversas razones señaladas (Asamblea General, 2006). En tal sentido, el Estado muchas veces se apodera del criterio de las víctimas, so pretexto de ejercer su defensa, pero en la práctica, en lugar de atender sus necesidades se enfoca en perseguir a los agresores (Serrano Lucero, 2016).

Consecuentemente, cabe cuestionarse qué es lo que buscan las víctimas de violencia intrafamiliar cuando comparecen ante la administración de justicia. La mayoría acuden frente a un aumento en la gravedad de la violencia sufrida, en búsqueda de protección inmediata tanto para ellas como para sus hijos, dejando como última prioridad el castigo al agresor (González Lozano, 2021). Sin embargo, no reciben ni lo que buscan ni lo que el sistema les ofrece, pues la mayoría de los juicios concluyen con una sensación de denegación de justicia e impunidad, frente a la ratificación de inocencia del agresor, la imposición de una pena menor, o su suspensión condicional, y sin brindar apoyo ni reparación para las víctimas (González Ramírez, 2013).

Dicha sensación impunidad ha sido constatada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), que señala la existencia de patrones de impunidad sistemática en casos de violencia contra la mujer en los países de la región. Con ello, la problemática se agrava, pues se “envía a la sociedad el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es a la vez aceptable e inevitable. Como resultado de ello, las pautas de comportamiento violento resultan normalizadas.” (Asamblea General, 2006, 120).

1.2.2. Justicia Restaurativa Aplicada a Delitos de Violencia Intrafamiliar

1.2.2.1. Argumentos en Contra

- **Desequilibrio de Poder Insuperable.** La relación de maltrato implica un ejercicio constante de poder y control del hombre sobre la mujer (González Lozano, 2021). En consecuencia, cualquier acuerdo alcanzado no sería más que la expresión de voluntad unilateral del agresor, impuesta a la víctima aprovechándose de su subordinación (Álvarez Suárez, 2019).
- **Inconveniencia de Enfrentar al Agresor.** Incluso si las víctimas salen del círculo de violencia, transformándose en sobrevivientes de la violencia intrafamiliar, de modo que ya no exista desequilibrio, sería ilógico que deban encarar a su agresor, pues podrían caer de nuevo en sus dominios (Álvarez Suárez, 2019).
- **Incoherencia de las Disculpas y el Perdón.** Las víctimas pueden ser presionadas o manipuladas para aceptar unas disculpas que no sean sinceras, recayendo en el círculo de violencia (González Lozano, 2021). De modo que el proceso restaurativo no sería más que otro episodio de maltrato (Villacampa, 2020).
- **Voluntad Coaccionada por el Agresor.** En los casos de violencia intrafamiliar, el riesgo de coacción para la participación de las víctimas crece notablemente, debido al poder que ejercen sobre ellas sus agresores (González Ramírez, 2013).

- **Riesgo para las Víctimas.** El proceso restaurativo no garantizaría la seguridad de las víctimas, exponiéndolas a que el agresor repita su comportamiento (Álvarez Suárez, 2019). Además, podría despertar en ellas un estado de temor, generando más daño en lugar de restaurarlo (González Lozano, 2021).
- **Regreso al Ámbito Privado.** Ha sido difícil trasladar la violencia intrafamiliar al ámbito público, y al no sancionarla podría enviarse un mensaje inadecuado, como si se tratara nuevamente de un asunto privado (Álvarez Suárez, 2019).
- **Salida Benigna para el Agresor.** Los procesos restaurativos que permiten terminar el proceso penal sin la imposición de una sanción serían demasiado laxos frente a la gravedad de la violencia intrafamiliar (González Lozano, 2021).
- **Minimización de la Violencia.** El enfoque en el futuro que caracteriza a los procesos restaurativos minimizaría la violencia sufrida por las víctimas en el pasado, especialmente si el agresor no la reconoce, pues no se aplica el concepto de culpabilidad penal (González Ramírez, 2013).
- **Facilitadores sin Formación Especializada.** Si se permite la participación de voluntarios como facilitadores, su falta de especialización pondría a las víctimas en grave riesgo, pues no sabrían reconocer las señales de peligro o manipulación del agresor (Villacampa, 2020).
- **Inefectividad.** Los procesos restaurativos no serían efectivos para terminar con los círculos de violencia, y las víctimas terminarían sin recibir ninguna respuesta penal mientras que los agresores saldrían impunes (Villacampa, 2020).
- **Inadecuada Participación de la Comunidad.** Aunque la violencia intrafamiliar ya es considerada un problema de orden público, no todas las comunidades han dejado de trivializarla, de modo que no habría garantías de que su intervención beneficie a las víctimas (González Ramírez, 2013).

- **Recomendaciones Internacionales.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), ha manifestado que los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, que incluyen la violencia contra la mujer, por lo que su conciliación no sería conveniente. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas (2006), ha expresado la necesidad de examinar críticamente los mecanismos alternativos de solución de conflictos en estos delitos, y en su Manual de Legislación (2010), ha recomendado prohibir expresamente la mediación en dichos casos (Álvarez Suárez, 2019).

1.2.2.2. Argumentos a Favor

- **Insatisfacción Producida por el Proceso Penal.** Los procesos restaurativos constituirían una mejor opción frente a los reclamos de falta de atención de las víctimas de violencia intrafamiliar (González Lozano, 2021).
- **Respeto a la Autonomía de las Víctimas.** La prohibición de aplicar procesos restaurativos en casos de violencia intrafamiliar infantilizaría a las víctimas, protegiéndolas de forma paternalista, bajo el presupuesto erróneo de que son incapaces de decidir libremente sobre su participación (Álvarez Suárez, 2019).
- **Gestión de los Desequilibrios de Poder.** Con la debida capacitación de los facilitadores, tanto en materia restaurativa como de violencia intrafamiliar, los desequilibrios de poder podrían ser abordados en los procesos restaurativos (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006), desafiando los valores que justifican la violencia (Mera González-Ballesteros, 2009).
- **Procedimiento más Humano.** Los encuentros restaurativos se desarrollan en un entorno más flexible y comunicativo, que sería menos intimidante para las víctimas; además, daría prioridad a sus necesidades, otorgándoles la ayuda y asistencia que buscan, y facilitando su reparación (Álvarez Suárez, 2019).

- **Posibilidades de Tratamiento.** El acercamiento realizado en los procesos restaurativos podría facilitar que las partes exploren opciones de tratamiento que los beneficien a nivel individual e interpersonal (González Ramírez, 2013).
- **Metodología Especializada de Solución de Conflictos.** Los procesos restaurativos permitirían alcanzar soluciones pacíficas que refuercen los valores del diálogo y el respeto, para salir de los círculos de violencia y reconstruir la masculinidad de manera positiva (Hernández Castillo & Cabello Tijerina, 2018).
- **Condena de la Violencia en Forma Significativa.** Los procesos restaurativos promueven la responsabilización de los ofensores por sus acciones, condenando la agresión, mas no al agresor, impulsando una cultura de paz (Villacampa, 2020).
- **Respuesta a las Víctimas que no Persiguen el Castigo del Ofensor.** Las víctimas de violencia intrafamiliar generalmente acuden a la justicia penal en búsqueda de protección y apoyo, y los procesos restaurativos podrían constituir una buena opción para brindarles dicha atención (Villacampa, 2020).
- **Preocupación por los Vínculos de las Partes.** En los casos de violencia intrafamiliar, por la relación de las partes, estas probablemente seguirán en contacto, sea porque se reconcilien o porque deban resolver asuntos en común, como los relativos a hijos o a los bienes, y la capacidad de diálogo adquirida en el proceso restaurativo podría facilitar dichas situaciones (Álvarez Suárez, 2019).
- **Inclusión de las Redes Primarias de Apoyo.** Las redes primarias o informales de apoyo, que incluyen a la familia y amigos, tienen un gran potencial para ayudar a las víctimas a buscar ayuda en las redes secundarias o formales de apoyo, que incluyen a la administración de justicia y los servicios médicos y sociales; en consecuencia, los procesos restaurativos que involucran a estas redes primarias podrían ayudar a la víctimas con mayor éxito (González Lozano, 2021).

- **Acuerdos Reparadores.** Los acuerdos podrían incluir, además de las obligaciones de reparación, asuntos que las sentencias penales no considerarían, tales como medidas de seguimiento, cláusulas de no contacto, o el detalle de cómo y cuándo dicho tendría lugar (Montesdeoca, 2021).
- **Estudios Prometedores.** En las jurisdicciones que han implementado procesos restaurativos en casos de violencia intrafamiliar, las evaluaciones presentan conclusiones alentadoras. Estudios de conferencias familiares realizadas en Canadá, círculos de paz en Estados Unidos, y conferencias víctima-ofensor en Austria, Finlandia, Dinamarca, Holanda, Grecia y Gran Bretaña, han concluido que tanto las víctimas como los agresores se consideran satisfechos con estos programas (Villacampa, 2020). De igual forma, en Argentina y en España se tienen experiencias satisfactorias (Hernández Castillo & Cabello Tijerina, 2018), así como en Nueva Zelanda y Australia, que han obtenido consecuencias positivas con la implementación de estos procesos (Serrano Lucero, 2016).

Por lo expuesto, los defensores de la aplicación de la justicia restaurativa sostienen que: incluso aunque existen pocas evidencias empíricas de que el empleo de la justicia restaurativa reduce efectivamente la violencia en la pareja, tampoco las hay de que el empleo de formas de justicia tradicional haya sido capaz de reducir los porcentajes de violencia, incluida también la doméstica. En tal contexto, no resulta indicado afirmar que no debe experimentarse con el empleo de mecanismos de justicia restaurativa, cuando no existe evidencia de que experimentar en este campo sea más peligroso que no experimentar en él. (Villacampa, 2020, 62)

En atención ello, en la presente investigación se comparte este criterio, sin dejar de lado que cualquier proceso restaurativo debería implementarse de manera complementaria a la justicia penal.

1.2.2.3. Posibilidades de Implementación

Delitos. La discusión general sobre la gravedad de los delitos que deberían derivarse a procesos restaurativos se traslada al ámbito de la violencia intrafamiliar. Por una parte, hay quienes sostienen que “la experiencia nos ha enseñado que las prácticas restaurativas pueden tener su mayor impacto en los casos más graves.” (Zehr, 2006, 15). Sin embargo, por otra parte, se defiende que su aplicación debería restringirse a supuestos de poca gravedad, fundamentalmente en casos de violencia verbal, pero no en supuestos de violencia física, y menos aún de violencia sexual (Álvarez Suárez, 2019).

Casos. No existe homogeneidad respecto a los casos de violencia intrafamiliar, pues todos involucran personas y circunstancias diferentes, rodeadas por múltiples factores que desencadenan una cantidad infinita de conductas; por lo cual, hay quienes sostienen que lo óptimo es realizar la selección por casos (Serrano Lucero, 2016). Para ello, la violencia debería haber cesado, y la sobreviviente debería tener conciencia de ella, así como la intención de poner límites (González Ramírez, 2013). En consecuencia, se destaca la importancia de realizar una evaluación psicológica para determinar la viabilidad de la intervención restaurativa (Sauceda Villeda & Martínez Pérez, 2018).

No obstante, el dilema no termina ahí. Por un lado, hay quienes defienden el uso de procesos restaurativos en cualquier supuesto de violencia intrafamiliar, incluso en casos de agresiones habituales, pues sostienen que mediante medidas cautelares se podría garantizar el equilibrio de poder de las partes (Villacampa, 2020). Por otro lado, un gran sector sostiene que los procesos restaurativos solo serían beneficiosos frente a agresiones ocasionales, pues en ellas las víctimas pueden estar en igualdad de poder frente a los agresores, teniendo como resultado su empoderamiento, pero no serían adecuados para agresiones recurrentes, donde existe un círculo de violencia y un desequilibrio de poder notorio entre las partes (Álvarez Suárez, 2019).

Momentos. Álvarez Suárez (2019) señala que la justicia restaurativa podría actuar en diversos momentos. En primer lugar, si las partes tienen igualdad de poder, podría derivarse inmediatamente a un proceso restaurativo. En segundo lugar, si hay desigualdad de poder, pero esta se considera superable, podría brindarse ayuda especializada a la sobreviviente, y posteriormente analizar la posibilidad de la derivación. Finalmente, si la desigualdad de poder parece insuperable, se debería recomendar seguir por la vía penal.

La referida autora también destaca la importancia de volver a analizar dichas circunstancias en momentos posteriores, pues lo que en un principio parecía insuperable podría cambiar, y lo que aparentaba ser una igualdad de poder, podría no serlo. Sin embargo, señala que algunos doctrinarios consideran indispensable que el agresor sea condenado previo a realizar el encuentro restaurativo, pues solo entonces se recuperaría el equilibrio entre las partes, de modo que el único momento apropiado para aplicar los procesos restaurativos sería en la ejecución de la sentencia.

Métodos. En casos de violencia intrafamiliar, aunque los procesos restaurativos más comunes son las conferencias víctima-ofensor, que han dado resultados positivos, las conferencias familiares también tienen un gran potencial, ya que pueden ayudar a manejar mejor estas complejas situaciones, reduciendo la resistencia de los agresores para responsabilizarse, y apoyándolos tanto a ellos como a las víctimas (Villacampa, 2020)

Por otro lado, algunos expertos llaman la atención sobre el uso de encuentros indirectos, a través de reuniones individuales de cada parte con el facilitador, señalando que con ellos se impediría el riesgo de manipulación por parte del agresor (Álvarez Suárez, 2019). A su vez, se ha sugerido el uso de videoconferencias, llevadas a cabo en espacios adecuados para la víctima y quienes la acompañen, junto con el facilitador, evitando un encuentro cara a cara con el agresor, sea para garantizar la seguridad de la víctima, o como herramienta para lograr un primer acercamiento (Villacampa, 2020).

1.2.3. Regulación Penal en Ecuador

1.2.3.1. Infracciones

Previo a tipificar las infracciones de violencia intrafamiliar, denominadas por el COIP (2014) como infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el referido Código establece en su Art. 155 que:

Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Atendiendo a dicha definición, el legislador tipifica en el COIP (2014), tres delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar: violencia física, violencia psicológica y violencia sexual (Art. 156-158). Posteriormente, tipifica una contravención, que se subdivide en cuatro supuestos: violencia física que provoque lesiones con incapacidad no mayor a tres días; violencia física que no provoque lesiones; violencia patrimonial o económico, y violencia psicológica que no constituya delito (Art. 159).

1.2.3.2. Procedimientos

En primer lugar, respecto de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el procedimiento ya se encontraba claramente establecido en el COIP (2014) desde su expedición, conforme al Art. 643, que regula el procedimiento expedito para su juzgamiento y sanción.

Por otra parte, respecto de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el panorama ha cambiado a través de los años. En un principio, el COIP (2014) establecía que debían tramitarse exclusivamente bajo el procedimiento ordinario. No obstante, la Ley Orgánica Reformatoria al COIP (2015), estableció que los delitos de violencia intrafamiliar flagrantes, con pena privativa de libertad de hasta cinco años, pasaran a tramitarse en procedimiento directo, mientras que los demás delitos continuaron tramitándose en procedimiento ordinario.

Sin embargo, aquello constituía una clara vulneración del mandato del Art. 81 de la Constitución de la República (2008), el cual dispone que: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar (...)”. En tal virtud, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de su Sentencia 001-17-SIO-CC (2017), dispuso que la Asamblea Nacional cumpla con su obligación de emitir el procedimiento correspondiente.

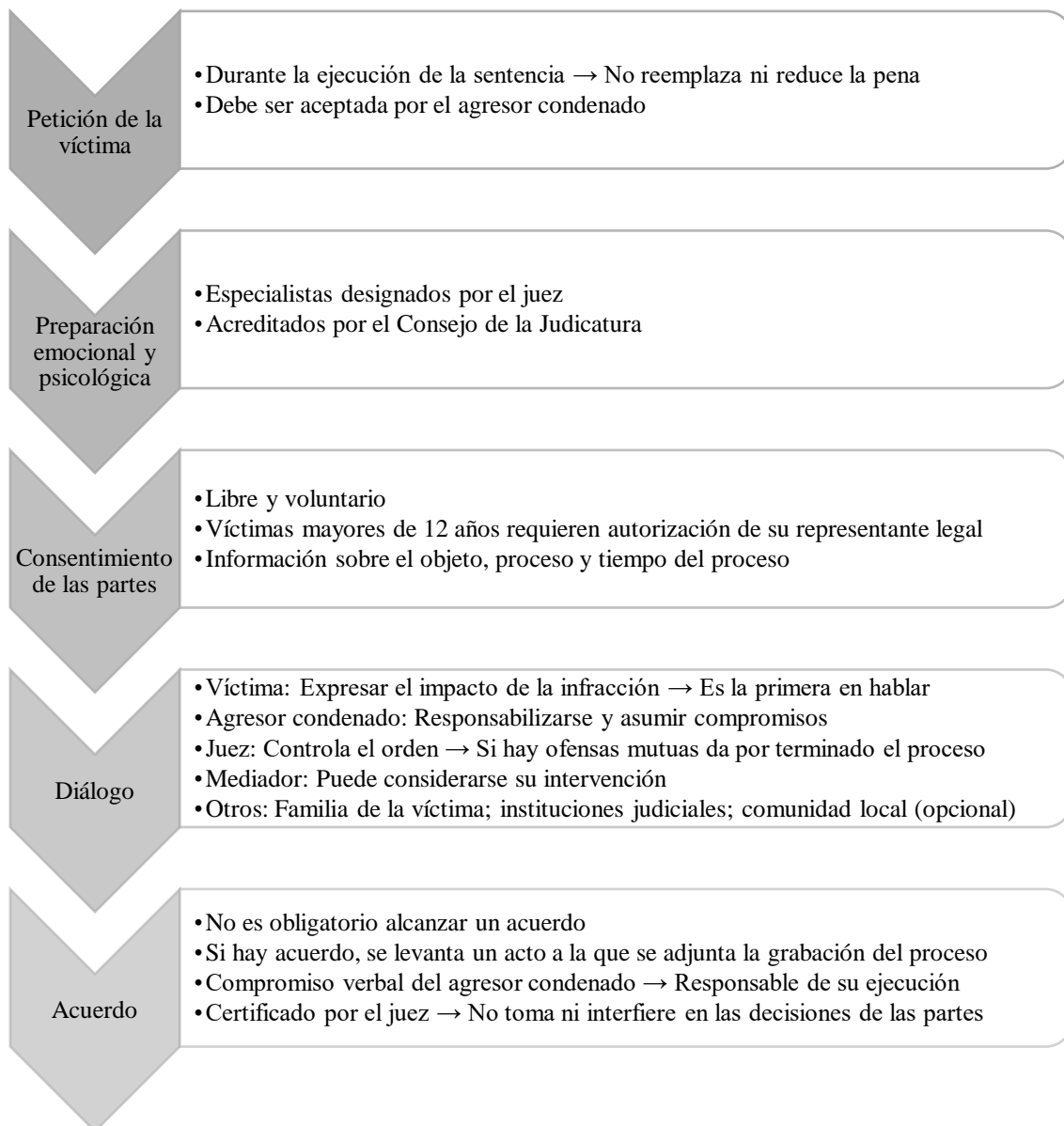
En consecuencia, a través de una nueva Ley Orgánica Reformatoria al COIP (2019), se estableció el Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, que establece las reglas del procedimiento, así como el otorgamiento de medidas de protección, la suspensión condicional del proceso, el otorgamiento de medidas de reparación, y la aplicación de la justicia restaurativa. Respecto del mismo podrían realizarse múltiples reparos; sin embargo, aquello rebasa el objeto de estudio de la presente investigación.

1.2.3.3. Justicia Restaurativa

El Art. 651.6 del COIP (2014) regula las Reglas para la aplicación de justicia restaurativa. Dicho proceso, que constituirá el objeto de análisis de los siguientes capítulos, puede resumirse conforme al siguiente flujograma:

Ilustración 3

Proceso Restaurativo conforme al COIP



Nota: Elaboración propia en base al Art. 651.6 del COIP (2014).

Capítulo II: Objetivos y Ámbito de Aplicación de la Fase Restaurativa en Delitos de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar conforme al COIP

2.1. Ámbito de Aplicación

2.1.1. Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar

En primer lugar, cabe aclarar la ubicación de la fase restaurativa en el COIP (2014) para comprender las infracciones a las que esta se dirige. Así, el Libro Segundo regula el Procedimiento penal, y en su Título VIII establece un Capítulo Único sobre los Procedimientos especiales, dentro del cual la Ley Orgánica Reformatoria al COIP (2019) incorporó la Sección Quinta del Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, cuyo Art. 651.6 regula las Reglas para la aplicación de la justicia restaurativa.

En consecuencia, el proceso restaurativo incorporado al COIP es de aplicación exclusiva para delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Aquello llama la atención, pues el camino usualmente recorrido por los legisladores en el derecho comparado inicia con la incorporación de prácticas restaurativas en la delincuencia penal juvenil, seguida por delitos de menor gravedad, como aquellos contra la propiedad sin el uso de violencia, y solo con posterioridad a ello se avanza hacia su implementación en delitos de mayor gravedad (Martínez Pérez, 2018). Al respecto, los casos de violencia intrafamiliar constituyen uno de los ámbitos de mayor discusión en materia de justicia restaurativa, y expertos como Zehr (2006) destacan que se debe tener especial cuidado al aplicar sus métodos en dicho contexto.

Siendo así, cabe analizar qué elementos restaurativos se encontraban presentes en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano previo a la reforma objeto de estudio. En primer lugar, siguiendo la línea temporal previamente referida, debe examinarse la aplicación de la justicia restaurativa en materia de adolescentes infractores en Ecuador.

Dentro de la terminación anticipada de procesos en dicha materia, regulada en 2014 con la entrada en vigencia del COIP, los procesos de conciliación, suspensión del proceso a prueba, y remisión a programas, servicios a la comunidad o libertad asistida, no cuentan con las características restaurativas del encuentro de las partes y el protagonismo de la víctima en la solución del conflicto. Se trata más bien de procesos que tienden a la desjudicialización del sistema penal juvenil, pero no de la mano de la justicia restaurativa.

No obstante, el proceso de mediación con adolescentes infractores sí incluye rasgos característicos de la justicia restaurativa, conforme a lo dispuesto en el Art. 348-A del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), el cual establece que:

La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad.

El encuentro de las partes, así como el énfasis en la reparación de la víctima y las obligaciones que asumirá el adolescente infractor, ponen de manifiesto que este proceso tiene un fundamento restaurativo. A su vez, el Art. 348-C del referido Código establece algunas garantías fundamentales de la justicia restaurativa, como son la participación libre, voluntaria e informada de la víctima y el adolescente infractor, y la ausencia de valor probatorio de las declaraciones rendidas en el proceso de mediación.

En segundo lugar, en el ámbito de la delincuencia penal adulta la situación es diferente, pues la tendencia se encamina hacia el endurecimiento de las penas más que hacia la desjudicialización, y menos aún hacia el empleo de prácticas restaurativas. Así, la conciliación penal prevista por el Art. 663 del COIP (2014) para ciertas infracciones, que excluyen las de violencia intrafamiliar, no puede calificarse como restaurativa.

Al respecto, el Art. 662 del COIP (2014) establece garantías compatibles con la justicia restaurativa, como el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el ofensor, la proporcionalidad de las obligaciones acordadas, la falta de valor probatorio de la participación del ofensor, que el incumplimiento del acuerdo no implique una condena o la agravación de la pena, la imparcialidad de los facilitadores, y el derecho a asistencia legal de las partes. No obstante, el procedimiento regulado en el Art. 665 del COIP (2014) deja ver que no existe un encuentro restaurativo, sino una simple presentación del acuerdo alcanzado por la víctima y el ofensor ante el fiscal, quien además es parte procesal, lo cual pone en duda el cumplimiento del principio de imparcialidad (Ramírez Freire, 2019). En consecuencia, aunque existe una reparación para la víctima, la misma no nace a partir de la responsabilización ética del ofensor, sino de un simple proceso de negociación.

En tercer lugar, la justicia de paz ha sido una apuesta interesante en Ecuador. Específicamente en materia penal, conforme al Art. 253 del COFJ (2009), es aplicable en contravenciones sin privación de libertad, con excepción de aquellas de violencia intrafamiliar. El Art. 247 del referido Código establece en su inciso primero que:

La justicia de paz es una instancia de la administración de justicia que resuelve con competencia exclusiva y obligatoria, los conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento, procurando promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto; utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para adoptar sus decisiones. Se proponen fórmulas de solución, sin que ello implique anticipación de criterio o imposición de acuerdos con las partes. En caso de que las partes no lleguen a este acuerdo, la jueza o el juez de paz, dictará su resolución en equidad, sin perjuicio del control constitucional correspondiente.

De lo transcrito se puede observar que la justicia de paz goza de los rasgos de participación voluntaria y encuentro de las partes, a través de la principal herramienta de la justicia restaurativa, que es el diálogo. Sin embargo, difiere de la misma en cuanto a la forma de desarrollar dicho diálogo, pues es el juez de paz quien toma el protagonismo y propone fórmulas de solución a las partes. A su vez, si no se alcanza un acuerdo, la voluntariedad se desvanece y tiene lugar la imposición de una sentencia, de modo que la justicia de paz se asemejaría más a un arbitraje en equidad que a una práctica restaurativa. Además, no debe olvidarse que esta figura no ha llegado más allá de la retórica constitucional, quedando sin aplicación práctica (Acuña Casanova, 2018).

Finalmente, la Ley Orgánica Reformatoria al COIP (2019), no solo integró al ordenamiento jurídico penal ecuatoriano la fase restaurativa sometida a estudio, sino que integró la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, aplicable frente a violencia física con lesiones que no superen los 30 días de incapacidad o enfermedad, o violencia psicológica cuya pena máxima sea de un año, de conformidad con el Art. 651.3 del COIP (2014).

El proceso regulado en la referida norma establece que la suspensión condicional del proceso inicia con la solicitud de la víctima al juzgador, autorizada por el fiscal, seguida de una evaluación de riesgo de la víctima y sus dependientes, así como un examen psico-social del procesado. Con ello, el juzgador decide en la audiencia preparatoria de juicio las medidas que deberá cumplir el procesado, así como la reparación de la víctima, que debe ser aceptada por el mismo, y sobre lo cual se fijarán las medidas de control y verificación de cumplimiento correspondientes, previo a declarar la extinción del ejercicio de la acción penal.

De tal forma, la frecuente intención de las víctimas de resolver el conflicto intrafamiliar sin la imposición de una sanción penal, encuentra una salida diferente a su

simple no comparecencia al proceso. Aquel es un cambio positivo en la regulación del juzgamiento de los delitos de violencia intrafamiliar, que atiende de mejor manera las necesidades y circunstancias reales de las víctimas de dichos delitos. Con el mismo, se apunta a un resultado restaurativo, caracterizado por la reparación de la víctima y la responsabilización del infractor, aunque su proceso no se basa en el encuentro de las partes, y las decisiones no son construidas y tomadas por estas, sino por el juzgador.

Por lo tanto, aunque el poder constituyente y el legislador ecuatoriano han dejado ver su intención de promover una cultura de resolución pacífica de conflictos, antes de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP (2019) aquella no se había propuesto de la mano con la justicia restaurativa, pues, conforme acertadamente señala (González Ramírez, 2020):

no es lo mismo declarar que existen salidas alternativas al proceso penal con los mencionados beneficios que se han observado que afirmar que el sistema procesal penal contempla elementos restaurativos. En efecto, esto último requiere que estas salidas jueguen un rol mucho más importante que el antes descrito, y constituyan, mediante el uso de mecanismos colaborativos, una verdadera forma integral y reparadora para solucionar conflictos penales. (188-189)

De ahí deviene la novedad del proceso regulado por el Art. 651.6 del COIP. Sin embargo, del análisis realizado se concluye que el legislador ecuatoriano ha dado un salto grande y poco premeditado al establecer la fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar. Si bien las prácticas restaurativas tienen un potencial prometedor para transformar la manera de solucionar los conflictos que inevitablemente surgen en la vida en sociedad, no debe olvidarse que, conforme señala González Ramírez (2020): “la implementación de la justicia restaurativa, y concretamente de la mediación penal, requiere de un proceso de transformación cultural pausado, que no puede ser aplicado sino gradualmente, y de menor a mayor intensidad en la gravedad de los delitos” (131).

Además, en el contexto de la incorporación de la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Pablo Ernesto Coloma Villacís, miembro del proyecto de Justicia Restaurativa de la Organización no Gubernamental Terre des Hommes en Ecuador, citado por Lescano Galeas & López Vayas (2022), manifiesta que:

El principal riesgo que identifico se refiere a la posibilidad de incursionar en estas nuevas prácticas “imitando” los modelos aplicados en otros países (especialmente europeos o norteamericanos), como si de repetir una receta de cocina se tratase. Esto podría darse si obviamos las diferencias culturales, jurídicas y económicas presentes entre aquellos países y nuestra realidad, lo que puede hacer que no se consigan los resultados esperados (formulados con base en esa idealización inicial) y se estanquen los esfuerzos. Por ello, insisto en la necesidad de que como país construyamos nuestro propio sentido de justicia restaurativa, sin menospreciar la guía que pueden ofrecernos las experiencias exitosas de otras sociedades, pero sí considerando nuestra propia realidad. (68-69)

En consecuencia, a pesar de que en la presente investigación se considera que la justicia restaurativa puede ser positiva en casos de violencia intrafamiliar, con todas las precauciones que aquello implica y que han sido descritas en el primer capítulo, no debe olvidarse que aquello requiere de un proceso de preparación previa. Es primordial fomentar un cambio hacia una cultura de solución pacífica de conflictos, con la implementación progresiva de prácticas restaurativas, iniciando con proyectos piloto en delitos de menor gravedad, acompañados con procesos de evaluación sobre su efectividad y satisfacción. Solo una vez verificada la existencia de resultados positivos debió analizarse la viabilidad de su implementación en un ámbito tan delicado como el de la violencia intrafamiliar, por lo que la decisión del legislador ecuatoriano de realizar su primera apuesta concreta por la justicia restaurativa en esta materia, es criticable.

2.1.2. Delitos

Continuando con el ámbito de aplicación del proceso restaurativo establecido en el Art. 651.6 del COIP, el mismo no solo se restringe a los casos de violencia intrafamiliar, sino que se encuentra específicamente diseñado para los delitos dentro de dicha materia. Es decir, es un proceso aplicable en los supuestos tipificados por los Arts. 156, 157 y 158 del COIP (2014), correspondientes a los delitos de violencia física, psicológica y sexual contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Por consiguiente, su aplicación se encuentra excluida en las contravenciones tipificadas en el Art. 159 del referido Código.

Aquello despierta nuevamente inquietudes sobre la forma en que el legislador ecuatoriano ha decidido implementar la justicia restaurativa, pues no solo inicia con los casos de vulneración de uno de los bienes jurídicos protegidos más complejos, como lo es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, sino que, además, inicia con los supuestos más graves de dichos casos. En su lugar, podría haber iniciado con las contravenciones, o incluir dentro del ámbito de aplicación de la justicia restaurativa a ambos tipos de infracciones, a efectos de una implementación más coherente.

Además, es preocupante que se encuentre abierta la posibilidad de aplicar procesos restaurativos en delitos de violencia sexual intrafamiliar. Al respecto, la mayoría de autores defienden que la derivación a procesos restaurativos debe realizarse por casos, y no por delitos (Serrano Lucero, 2016), y que la decisión de participar o no en dichos procesos debe corresponder a la autonomía de voluntad de la víctima, quien no debe ser infantilizada ni considerada incapaz de decidir lo que es mejor para sí misma (Álvarez Suárez, 2019). Sin embargo, también hay quienes defienden que, específicamente en materia de violencia intrafamiliar, su aplicación debería restringirse a casos de poca gravedad, y definitivamente no permitirse en supuestos de violencia física grave o de violencia sexual (Álvarez Suárez, 2019).

En relación con aquello, en la presente investigación se coincide con la posición mayoritaria desde el punto de vista teórico, conforme a lo cual no debería restringirse a priori el uso de prácticas restaurativas, sino decidirse en atención a las circunstancias particulares de cada caso, especialmente considerando si se trata de actos de violencia ocasionales o de un ciclo de violencia intrafamiliar perpetuado. No obstante, al no contar con antecedentes claros para la aplicación de la justicia restaurativa en Ecuador, se considera un desacierto permitir esta posibilidad en casos de violencia física grave y de violencia sexual, pues la falta de experiencia y capacitación en el área podría conllevar dificultades y revictimización. Por ello, nuevamente se destaca la necesidad de una implementación progresiva del nuevo paradigma que constituye la justicia restaurativa.

2.1.3. Ejecución de la Sentencia

Finalmente, para completar el panorama del ámbito de aplicación del proceso restaurativo regulado por el Art. 651.6 del COIP (2014), cabe analizar lo establecido por los numerales 2 y 3 del mismo, según los cuales: “Esta fase se llevará a cabo como parte de la etapa de ejecución de la sentencia. (...) No reemplazará la sanción de privación de libertad ni será un elemento para reducir la pena.”.

Conforme fue expuesto en el primer capítulo de la presente investigación, incluso grandes promotores de la justicia restaurativa como Zehr (2006) han señalado que la aplicación de procesos restaurativos puede ser compatible con la imposición de penas privativas de libertad. A su vez, específicamente en el ámbito de la violencia intrafamiliar, hay quienes sostienen que la aplicación de prácticas restaurativas sería adecuada únicamente tras la imposición de una condena, como forma de canalizar los sentimientos de la víctima, darle una oportunidad al ofensor para responsabilizarse y lograr un acuerdo que los beneficie mutuamente (Álvarez Suárez, 2019).

En el contexto ecuatoriano, la restricción del proceso restaurativo a la fase de ejecución de la sentencia en delitos de violencia intrafamiliar, pone de manifiesto que esta no sustituye ni complementa al proceso penal, sino que pretende coadyuvar al proceso de rehabilitación social del agresor condenado y brindar un cierre emocional a la víctima. Al respecto, José Luis Nieto Espinosa, abogado conocedor sobre prácticas restaurativas en Ecuador, ha señalado que el proceso restaurativo objeto de estudio: “no permite que la justicia restaurativa se convierta en sustituto de la justicia retributiva. Esto no me parece mal, puesto que, como dice Howard Zehr, la justicia restaurativa no es una panacea ni tampoco un sustituto del sistema legal.” (Lescano Galeas & López Vayas, 2022, 67).

En la presente investigación se concuerda con dicha perspectiva, pues, si bien se ha dejado sentado que iniciar una implementación seria de las prácticas restaurativas partiendo por la materia de violencia intrafamiliar no es óptimo, al restringir su aplicación a la etapa de ejecución de la sentencia se reducen los riesgos de coacción por parte del ofensor y de uso del proceso con fines ajenos a sus objetivos. En consecuencia, la crítica al legislador ecuatoriano debe modularse, pues, aunque la falta de experiencia en materia restaurativa es inevitablemente una preocupación, no se han puesto en juego los derechos de las víctimas dentro del proceso.

Además, con esta limitación se puede observar como el legislador ecuatoriano continúa reforzando la noción de que la violencia intrafamiliar no es un asunto correspondiente al ámbito privado, sino una grave problemática de interés público. Al respecto, cabe señalar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se mantienen múltiples prohibiciones en cuanto al juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar. Por una parte, se prohíbe la conciliación penal en esta materia (COIP, 2014, Art. 663). Además, se prohíben los beneficios penitenciarios, tales como la suspensión condicional de la pena (COIP, 2014, Art. 630) y el acceso a los regímenes semiabierto y abierto para

el cumplimiento de la condena, por lo que la misma debe completarse en el régimen cerrado, dentro de los centros de privación de libertad (COIP, 2014, Art. 697-699).

Por lo tanto, la suspensión condicional del proceso (COIP, 2014, Art. 651.3), en conjunto con el procedimiento abreviado, aplicable salvo en casos de violencia sexual (COIP, 2014, Art. 635), constituyen actualmente las únicas alternativas al juzgamiento en delitos de violencia intrafamiliar, y no cabe alternativa alguna al cumplimiento cabal de la sanción de privación de libertad, una vez que ha sido impuesta. En consecuencia, la implementación de la fase restaurativa en la ejecución de la sentencia de delitos de violencia intrafamiliar, que no reemplaza ni reduce la condena, es coherente con la tendencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano en la materia, y con el principio de inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo señalado por Tapias Saldaña (2017), según quien, conforme a cada legislación, el proceso restaurativo puede otorgar beneficios penitenciarios a la persona condenada que participa en el mismo:

Pero más allá de obtener ventajas jurídicas, ojalá la motivación esencial fuera el proceso humano, es decir, que no se realice por solo obtener descuentos penales, sino que se haga por el ánimo de transformación y bienestar para todos los intervinientes. Es por esto mismo que puede realizarse acompañado de la sanción, es decir, aun cuando los ofensores ya están condenados y tienen razones morales, más allá de las jurídicas para participar en el proceso. (60)

Se coincide con aquello, y debe considerarse que, si bien el establecimiento de un beneficio penitenciario como la suspensión condicional de la pena podría incentivar el uso de la fase restaurativa, también podría generar efectos adversos. Por ejemplo, podría ocasionar demoras en la administración de justicia frente a solicitudes motivadas por dicho beneficio (Montesdeoca, 2021), así como presión por parte de los agresores

condenados hacia las víctimas para que soliciten o acepten participar en un proceso restaurativo que en realidad no desean, revictimizándolas (Bernuz Beneitez et al., 2015).

Por consiguiente, parece preferible minimizar los riesgos y dejar que la aceptación del proceso restaurativo dependa de la voluntad genuina del ofensor. Sin embargo, aquello debe ir de la mano con el deber del Estado de promover una cultura de paz (Constitución de la República, 2008, Art. 393), que constituye la finalidad última de la justicia restaurativa, por lo que debe promover su uso, dando a conocer sus beneficios y riesgos, así como capacitando a los operadores jurisdiccionales, para conseguir un cambio sociocultural que permita a las partes ver más allá de los beneficios directos que puedan o no obtener del proceso, hacia los beneficios inmateriales de la justicia restaurativa.

2.2. Objetivos

El Art. 651.6 numeral 5 del COIP (2014) establece los objetivos del proceso restaurativo en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar:

El objetivo de esta fase es dar a la víctima una oportunidad para expresar el impacto que la infracción ha tenido en su vida; frente a esto la persona infractora debe tener la oportunidad de reconocer su responsabilidad y señalar los compromisos que puede asumir.

En primer lugar, de la disposición transcrita se observa que los objetivos previstos por el legislador ecuatoriano para este proceso se dirigen hacia la víctima y el ofensor. No se establece objetivos encaminados hacia la comunidad, de modo que, aunque se permite la participación de sus miembros en el proceso restaurativo (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 1), el mismo no pretende restaurar las relaciones con aquellos que pudiesen haber sido quebrantadas por el delito, ni atribuir responsabilidades que pudiesen existir por las causas subyacentes al mismo, sino que se enfoca en la relación entre la víctima y el agresor condenado.

Por lo tanto, se advierte un enfoque apegado a la concepción del encuentro de la justicia restaurativa, que privilegia el potencial restaurador del proceso más allá de los resultados del mismo (Bernuz Beneitez et al., 2015). No obstante, conforme se analizará más adelante, estos objetivos deben ser entendidos de la mano con los principios constitucionales y los principios generales del COIP, lo cual permite acercarse también a la concepción reparadora de la justicia restaurativa, pues se advierte la importancia de intentar materializar en resultados reparadores el encuentro realizado.

Por otro lado, cabe destacar que los objetivos se encuentran planteados a modo de oportunidades, lo cual parece acertado, pues respeta la característica de voluntariedad del proceso restaurativo. Además, es un acercamiento sincero sobre lo que puede conseguirse en la fase restaurativa, que se realiza siempre en términos de invitación, a diferencia de lo que debe lograrse en el proceso penal, que es la sanción, en términos de imposición (Ríos Martín, 2016).

2.2.1. Víctima

2.2.1.1. Ser escuchada y reparada

El objetivo de la fase restaurativa en relación con la víctima es darle “una oportunidad para expresar el impacto que la infracción ha tenido en su vida” (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 5). Respecto al potencial restaurativo del encuentro para las víctimas, Rojas Marcos (2005), citado por Ríos Martín & Olalde Altarejos (2011), manifiesta que: es un hecho que los perjudicados por sucesos traumáticos que tienen el pasaporte de víctima temporal se recuperan mejor que aquellos que, consciente o inconscientemente, se aferran a esta nacionalidad por un tiempo ilimitado.». Se trata, en suma, de ayudar a vivir incluso los delitos más graves como una «terrible odisea, pero una odisea ya superada». (15)

Por lo tanto, la oportunidad de ser escuchadas puede ser trascendental para las víctimas, especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar, donde se han visto obligadas continuamente a callar frente al temor por el agresor. Así lo corroboran estudios cualitativos realizados en programas restaurativos aplicados a casos de violencia intrafamiliar en Europa, según los cuales “la condición que más garantiza la satisfacción de las víctimas con tales programas consiste en la posibilidad de hablar de la violencia sufrida y de condenarla en un contexto seguro.” (Villacampa, 2020, 59).

En relación con aquello, el Art. 78 de la Constitución de la República (2008), así como el Art. 11 numeral 2 del COIP (2014), establecen que el derecho a la reparación integral de las víctimas incluye el derecho a la verdad. Ciertamente, una forma de conocer dicha verdad podría ser a través del diálogo iniciado por la víctima en el proceso restaurativo. A su vez, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), establece en su Art. 9 varios derechos de las mujeres, entre los cuales se destaca el numeral 10, que constituye el derecho a ser escuchadas con especial atención a su condición de víctimas de violencia; y el numeral 13, sobre el derecho a la verdad, justicia y reparación integral frente a la violencia sufrida.

Por lo tanto, escuchar a la víctima es uno de los componentes más importantes de la justicia restaurativa en casos de violencia intrafamiliar. Sin embargo, conforme fue señalado en el primer capítulo de la presente investigación, la oportunidad de alcanzar un acuerdo que permita su reparación integral debe ser el objetivo principal del proceso restaurativo. Aquello se encuentra implícito cuando el legislador ecuatoriano otorga al agresor condenado la oportunidad de señalar los compromisos que puede asumir (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 5). Además, debe considerarse que las normas no se interpretan de manera aislada, y uno de los objetivos generales del COIP (2014) es precisamente

promover la reparación integral de las víctimas (Art. 1), lo cual puede lograrse a través de la fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar.

Al respecto, hay quienes podrían argumentar que la reparación integral está garantizada y agotada con la sentencia condenatoria, que debe establecer a detalle los medios con los que se reparará a la víctima (COIP, 2014, Art. 621). No obstante, aquello solo alcanzará a las medidas susceptibles de ser impuestas. Es decir, conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, replicados por el Art. 78 del COIP (2014), la reparación integral puede incluir: restitución, rehabilitación, indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólicas, y garantías de no repetición.

Además, en materia de violencia intrafamiliar, puede incluir rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa, conforme se requiera, y reparación del daño al proyecto de vida (COIP, 2014, Art. 78.1). Dichas medidas deben fijarse teniendo en cuenta ciertos estándares, que son: conocer sus expectativas, informar el alcance de las medidas y sus medios de ejecución, que aquellas sean proporcionales e integrales, y que se detalle las instituciones y tiempos para su ejecución (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018 Art. 63).

Una reparación integral establecida en dichos términos en la sentencia condenatoria sería notable. Sin embargo, aquello generalmente no ocurre, y las víctimas, incluso cuando el agresor ha sido condenado, terminan con una sensación de falta de justicia, y sin la reparación que merecen. En dicho contexto, conseguir que las víctimas se sientan verdaderamente reparadas puede ir un paso más allá, hacia las reparaciones voluntariamente realizadas por los ofensores, especialmente en el ámbito de los daños inmateriales sufridos. Así lo verifican varios estudios, según los cuales muchas víctimas

prefieren la reparación del ofensor antes que la del Estado, porque con ella obtienen objetivos que van más allá de la sanción de la conducta (González Ramírez, 2012).

Por lo tanto, en la presente investigación se considera que la oportunidad de que la víctima exprese el impacto que la infracción ha tenido en su vida será restaurativa en la medida en que sea activamente escuchada, tanto por el agresor condenado como por el juez y demás personal involucrado, y se busquen medios de reparación integral de común acuerdo con el agresor condenado para atender las necesidades que haya manifestado en dicho proceso.

2.2.1.2. Recuperar el control y evitar la revictimización

Conforme a lo analizado en el primer capítulo de la presente investigación, los objetivos primarios de la justicia restaurativa ayudan a cumplir otros objetivos secundarios. En el caso de las víctimas, aquellos son recuperar el control de sus vidas, reconociendo su capacidad de tomar decisiones, y evitar su revictimización, brindándoles la oportunidad de participar activamente en la resolución del conflicto en un espacio seguro (Calvo Soler, 2018). Dichos objetivos también están previstos de manera general en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, y deben tenerse en cuenta al aplicar la fase restaurativa en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

En tal sentido, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), establece entre sus principios rectores el empoderamiento, al cual define como el “proceso mediante el cual las mujeres recuperan el control sobre sus vidas, que implica entre otros aspectos, el aumento de confianza en sí mismas, la ampliación de oportunidades, mayor acceso a los recursos, control de los mismos y toma de decisiones.” (Art. 8, literal c), y asimismo la autonomía, reconocida como la “libertad que una mujer tiene para tomar sus propias decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.” (Art. 8, literal g).

La fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar es un momento adecuado para fomentar dichos principios. Un mayor empoderamiento y autonomía de la víctima deben ser parte de los resultados esperados cuando se inicia el proceso restaurativo, de modo que, sea que se finalice con un acuerdo o no, los espacios de participación brindados a la víctima le permitan sentirse un miembro valioso de la sociedad, y finalice con una sensación de mayor control sobre sus decisiones y su vida, habiendo recuperado su voz y reconociéndose como sobreviviente de violencia intrafamiliar.

Por su parte, la no revictimización es un eje transversal en materia penal, y más aún en materia de violencia intrafamiliar. El Art. 78 de la Constitución de la República (2008) establece que debe garantizarse la no revictimización de las víctimas de infracciones penales, lo cual es replicado por el Art. 11 numeral 5 del COIP (2014), así como por el Art. 9 numeral 11 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018).

Al respecto, la referida Ley establece en su Art. 4 numeral 10 la definición de revictimización, según la cual:

Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.

Dichos riesgos también pueden presentarse en el proceso restaurativo. Sin embargo, la naturaleza del mismo promueve la participación de la víctima, conforme fue previamente señalado, a diferencia de lo que sucede en el proceso penal, en el cual las víctimas no son más que un convidado de piedra, utilizado con el objetivo de castigar al ofensor (Flores Prada, 2015). Por ello, si la fase restaurativa aplicada a delitos de violencia

intrafamiliar en Ecuador se implementa con la debida capacitación a los operadores jurisdiccionales, así como la asignación de recursos necesarios para la coordinación y cooperación con mediadores y personal de apoyo psicológico y social, sería posible evitar esta instrumentalización de las víctimas, brindándoles la atención que requieren y obteniendo resultados positivos a partir de los encuentros.

2.2.2. Agresor Condenado

2.2.2.1. Responsabilizarse y reparar

El objetivo de la fase restaurativa en relación con el agresor condenado es darle “la oportunidad de reconocer su responsabilidad y señalar los compromisos que puede asumir.” (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 5). La responsabilización no debe ser entendida conforme a su definición usual en el ámbito penal, como atribución de culpabilidad, la cual ya ha sido determinada previa al inicio de la fase restaurativa objeto de estudio. Más bien, debe entenderse como una responsabilidad ética, que se asume voluntariamente con la intención de reparar el daño causado (González Ramírez, 2012), y a través de la cual el ofensor se reconoce a sí mismo como autor del delito (Calvo Soler, 2018). Al respecto, Zehr (2006) señala que:

Esta responsabilidad activa requiere que el ofensor reconozca el mal que ha causado. Implica, además, motivarle para que comprenda el impacto de sus acciones (los daños ocasionados) e instarle a dar pasos concretos para reparar los daños en la medida de lo posible. Esta responsabilidad activa, según se afirma, es mejor para las víctimas, para la sociedad y para los ofensores. (26)

De tal forma, pueden llegar a establecerse compromisos, conforme lo ha señalado el legislador ecuatoriano, lo cual debe comprenderse en relación con lo analizado previamente sobre las víctimas, pues las obligaciones deberán adquirirse una vez

escuchadas las mismas, y conforme a la manera en que hayan manifestado sentirse reparadas, especialmente en el ámbito inmaterial.

Por lo tanto, la responsabilización favorece tanto a las víctimas como a los agresores condenados. Por una parte, las víctimas presentan mayor satisfacción en el proceso penal cuando el ofensor muestra su voluntad de responsabilizarse y repararlas (González Ramírez, 2020). Por otra parte, los agresores condenados pueden tomar conciencia de lo erróneo de su actuar pasado y modificar su forma de proceder en el futuro (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006).

En tal sentido, el legislador ecuatoriano es preciso al establecer este objetivo de la fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar, pues es a partir de la responsabilización que la pareja y miembros de la familia pueden dar por terminada su relación o reencontrarse, teniendo en cualquier caso nuevas herramientas para enfrentar los conflictos que lleguen a surgir (Hernández Castillo & Cabello Tijerina, 2018). Aquello es muy relevante, pues había una relación preexistente al delito, y los compromisos para su sanación o el establecimiento de formas de convivencia pacífica en los espacios que deban mantenerse juntos, tales como la crianza de los hijos o la administración de bienes, pueden ser muy beneficiosos, especialmente para las víctimas (Álvarez Suárez, 2019).

2.2.2.2. Reintegrarse y prevenir la reincidencia

Conforme a lo señalado en el primer capítulo de la presente investigación, cabe establecer también los objetivos secundarios vinculados a la responsabilización. Aquellos son la reintegración social del ofensor, como miembro útil de la comunidad y que ha aceptado sus normas sociales, y la prevención de su reincidencia, con el fin de que su reintegración y la reparación de las relaciones sociales sean duraderas. Dichos objetivos son desarrollados en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, y deben vincularse a la aplicación de la fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar.

En primer lugar, respecto a la reintegración social, esta constituye la finalidad esencial del sistema de rehabilitación social, que debe priorizar el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad, para lograr que ejerzan sus derechos y cumplan sus responsabilidades adecuadamente cuando se reincorporen a la sociedad, lo cual se encuentra consagrado en el Art. 201 de la Constitución de la República (2008), y es ratificado por el Art. 673 numerales 2 y 3 del COIP (2014). A su vez, el Art. 1 del COIP (2014) establece como finalidad de la norma penal promover la rehabilitación social. Sin embargo, la realidad en este caso dista mucho de la norma, y los llamados centros de rehabilitación social no han dejado de ser más que prisiones.

En consecuencia, al establecer nuevos mecanismos de encuentro y entendimiento como la fase restaurativa objeto de estudio, se abren posibilidades para cumplir este importante objetivo de mejor manera. Aquello es aún más relevante considerando que, conforme se señaló previamente, en los delitos de violencia intrafamiliar en Ecuador no es aplicable la suspensión condicional de la pena ni los regímenes semiabierto o abierto para el cumplimiento de la misma (COIP, 2014, Art. 630, 697-699), siendo ineludible formalmente la privación de libertad.

Por lo tanto, la aplicación del proceso restaurativo puede ser una forma de disminuir el impacto criminógeno de la permanencia en prisión, otorgando al agresor condenado una nueva perspectiva, y mostrando que la comunidad está dispuesta a brindarle una oportunidad para cambiar sus patrones de conducta, una vez que haya cumplido su sanción. Aquello, claro está, siempre y cuando la implementación de la fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar vaya más allá de la narrativa legal, pues de lo contrario dicha oportunidad se perderá, como ha sucedido con la justicia de paz o el eufemismo de los centros de rehabilitación social.

De igual forma, la disminución de la reincidencia se encuentra establecida como uno de los fines del sistema de rehabilitación social, conforme al Art. 673 numeral 4 del COIP (2014), y su prevención constituye uno de los objetivos hacia los cuales deben encaminarse los principios generales de dicho Código, conforme a su Art. 2. Sin embargo, la visión tradicional del derecho penal no ha resultado efectiva para prevenir la reincidencia en los delitos, ni si quiera con la tendencia al endurecimiento de las penas. En cambio, los estudios aplicados a programas restaurativos han mostrado resultados prometedores en la disminución de la reincidencia (Tapias Saldaña, 2017).

Por lo tanto, aunque no deben generalizarse los efectos positivos de la justicia restaurativa, pues los mismos deben ser verificados en el contexto social específico en el que se implementen, cabe decir que los compromisos que llegue a asumir el agresor condenado podrían tener un impacto en su actuar futuro. En consecuencia, la fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar puede favorecer que las conductas violentas y machistas no se repitan, siempre y cuando, como se viene recalando, se realice una correcta implementación de este paradigma, con capacitación y recursos suficientes para un abordaje interdisciplinar, que permita a las partes expresarse y escuchar activamente para buscar soluciones el conflicto.

Capítulo III: Rol de las Partes y del Juez en la Fase Restaurativa en Delitos de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar conforme al COIP

3.1. Rol de las Partes en Atención al Principio de Voluntariedad

3.1.1. Partes Involucradas

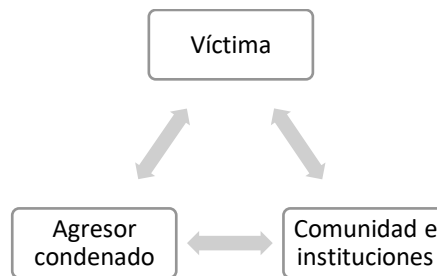
El Art. 651.6 numeral 1 del COIP (2014) establece que:

Las partes involucradas dentro del proceso de la fase restaurativa son: víctima o víctimas, familia inmediata o personas que están a cargo de la víctima, persona sentenciada, comunidad local e instituciones judiciales; la comparecencia de la comunidad local no es obligatoria, dependerá de cada caso.

Cabe resaltar que las víctimas deben ser las protagonistas dentro de esta fase, por lo que el proceso restaurativo puede visualizarse como un triángulo, con aquellas en la cúspide, en el que se destaca la interrelación de todos los participantes.

Ilustración 4

Participantes de la Fase Restaurativa en Delitos de Violencia Intrafamiliar



Nota: Elaborado en base a Art. 651.6 numeral 1 del COIP (2014) y Tapias Saldaña (2017).

3.1.1.1. Víctima

Conforme al Art. 441 numerales 1 al 4 del COIP (2014), se consideran víctimas las personas que han sufrido un daño a un bien jurídico por el cometimiento de una infracción penal, siendo víctimas directas quienes padecen la agresión física, psicológica o sexual, y víctimas indirectas su cónyuge o pareja en unión libre, sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, y quienes comparten el hogar

de la persona agresora o agredida. Por ende, todas las personas referidas pueden solicitar la realización de la fase restaurativa, para cuyos efectos debe entenderse como indistinto si han propuesto o no acusación particular, de conformidad con el Art. 432 numeral 1 del COIP (2014), que faculta a las víctimas para proponerla, sin perjuicio de su derecho a intervenir en las audiencias y reclamar su reparación integral, incluso si no lo han hecho.

3.1.1.2. Agresor Condenado

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que, a lo largo de las reglas para la aplicación de la justicia restaurativa el legislador ecuatoriano hace referencia a la persona sentenciada, parte acusada, persona infractora, ofensor, procesado o persona agresora (COIP, 2014, Art. 651.6). Sin embargo, es más preciso referirse al mismo como agresor condenado, ya que, conforme fue analizado en el segundo capítulo de la presente investigación, la fase restaurativa se desarrolla exclusivamente durante la ejecución de la sentencia condenatoria en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Por lo tanto, el agresor condenado es el participante al que se refiere el Art. 651.6 numeral 1 del COIP (2014), mismo que, al igual que cuando fue procesado, tiene derecho a ser tratado con respeto a su dignidad como ser humano (COIP, 2014, Art. 4).

3.1.1.3. Familia Inmediata o Personas a Cargo de la Víctimas

La definición de víctima previamente referida, puede englobar en muchos casos tanto a las víctimas propiamente dichas como a los miembros de su familia inmediata o personas a cargo de ella, a las cuales se refiere el Art. 651.6 numeral 1 del COIP (2014). No obstante, se considera un acierto que se haya establecido su participación por separado y en los términos previamente referidos, pues en muchas ocasiones, la red primaria de apoyo de la víctima estará conformada por personas que van más allá de los grados más cercanos de parentesco o afinidad, pero que han apoyado a las víctimas y pueden continuar haciéndolo en el proceso restaurativo.

Por otra parte, cabe notar que el legislador ecuatoriano no hace referencia alguna a la participación de la familia del agresor condenado. En varios casos, por la existencia del vínculo que caracteriza a los delitos de violencia intrafamiliar, la familia de la víctima lo será también del agresor condenado. Sin embargo, en otros casos no habrá tal coincidencia. Por ello, se considera un error que el no haber establecido expresamente que el ofensor pueda contar con su familia como red primaria de apoyo en la fase restaurativa, teniendo en cuenta que, conforme lo ha señalado la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (2006), involucrar a las familias de las partes en el proceso restaurativo aumenta las probabilidades de que la reparación se cumpla.

3.1.1.4. Comunidad

Conforme fue descrito en el primer capítulo de la presente investigación, no existe un consenso sobre la delimitación de la comunidad a efectos de su participación en los procesos restaurativos. Una situación similar se observa en el contexto ecuatoriano, pues el legislador establece que la comunidad local puede participar en la fase restaurativa en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 1), pero no establece qué debe entenderse por comunidad local.

En tal sentido, en la presente investigación se propone comprender dicha expresión en los términos descritos por Zehr (2006), quien establece que los miembros de la comunidad que deben participar en un encuentro restaurativo, son las personas que se preocupan por las partes o por el delito, y que puedan y deseen involucrarse en el proceso. Aquello puede incluir a la familia del agresor condenado, lo cual debe ser tomado en cuenta por los juzgadores para subsanar la deficiencia legislativa previamente señalada. Además, puede incluir a vecinos, amigos, organizaciones no gubernamentales, entre otros. Evidentemente, su participación no será obligatoria, y dependerá de cada caso (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 1).

3.1.1.5. Instituciones Judiciales

Del análisis realizado en el primer capítulo sobre los métodos de justicia restaurativa, se desprende que generalmente los funcionarios judiciales no se consideran participantes en los procesos restaurativos, sino que actúan en calidad de facilitadores o agentes de control y apoyo (Mera González-Ballesteros, 2009). No obstante, el legislador ecuatoriano ha establecido que las instituciones judiciales sean partes involucradas en la fase restaurativa en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 1).

Al respecto, los Arts. 177 y 178 de la Constitución de la República (2008), establecen que la Función Judicial se compone por: órganos jurisdiccionales, que incluyen los juzgados de paz, tribunales y juzgados ordinarios, cortes provinciales, y la Corte Nacional de Justicia; un órgano administrativo, que es el Consejo de la Judicatura; órganos auxiliares, que incluyen el servicio notarial, martilladores y depositarios judiciales; y órganos autónomos, consistentes en la Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado. Evidentemente, por su propia naturaleza, solo algunos de ellos son susceptibles de participar en los procesos restaurativos.

Juzgador. Conforme se desprende del Art. 651.6 del COIP (2014), el juez actúa como facilitador y director de la fase restaurativa, lo cual será analizado más adelante. Por ahora, cabe dejar sentado que, de conformidad con el Art. 232 numeral 9 del COFJ (2009), los juzgadores competentes para ello son los jueces y las juezas especializados en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, y en las circunscripciones territoriales donde aquellos no existan, serán competentes los jueces y juezas de garantías penales, conforme al inciso final de la referida disposición.

Oficinas Técnicas. El Art. 651.1 numeral 3 del COIP (2014), en concordancia con el Art. 232 del COFJ (2009), establece que, para la aplicación del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, “El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y trabajo social, para garantizar la intervención para la atención integral de las víctimas.”. Al respecto, cabe recordar que las redes formales o secundarias de apoyo deben cooperar entre sí para la atención en casos de violencia intrafamiliar, brindando el soporte social que requieren las víctimas (González Lozano, 2021). En consecuencia, la participación del personal de las oficinas técnicas en los procesos restaurativos sería muy valiosa.

Defensoría Pública. Conforme al Art. 191 de la Constitución de la República (2008), la Defensoría Pública debe garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que no puedan contratar una defensa legal. Entre sus competencias, debe ejercer la defensa penal de quienes carezcan de un abogado, así como de las víctimas de violencia (COFJ, 2009, Art. 286 numerales 3 y 6), especialmente de aquellas víctimas que no cuenten con recursos suficientes para un patrocinio privado dentro del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (COIP, 2014, Art. 651.1 numeral 4).

Dentro de la fase restaurativa, el legislador no hace referencia alguna a la Fiscalía General del Estado, y aunque podría incluirse dentro de las instituciones judiciales en general, en la presente investigación se considera que su participación no sería oportuna en el proceso objeto de estudio, dado que, previo a la aplicación del mismo, el Estado ya ha satisfecho su pretensión penal mediante la sentencia condenatoria. En consecuencia, el rol de la Fiscalía de representar el interés público y los derechos de las víctimas dentro de la investigación preprocesal y procesal penal (Constitución de la República, 2008, Art.

195), no tendría cabida. Además, en la fase restaurativa, las víctimas no requieren de un abogado que hable en nombre de sus derechos e intereses, sin perjuicio de que se garantice su derecho a asesoría legal (Mera González-Ballesteros, 2009), lo cual estaría cubierto por la Defensoría Pública, conforme a lo previamente señalado.

3.1.2. Consentimiento Libre, Voluntario e Informado

3.1.2.1. Petición y aceptación

El Art. 651.6 numeral 3 del COIP (2014) establece que la fase restaurativa en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, “Se realizará únicamente por petición de la víctima y siempre que la parte acusada esté de acuerdo”. Aquella ha sido usualmente la tendencia en las prácticas restaurativas, aunque cada vez con más frecuencia se invierte el orden, proponiendo primero el proceso al ofensor, a fin de no generar falsas expectativas en la víctima (González Ramírez, 2020).

En el contexto de la violencia intrafamiliar, lo dispuesto por el legislador ecuatoriano parece más apropiado, pues la administración de justicia tiene la obligación de proteger los derechos de las víctimas, y si se facultara al agresor condenado para solicitar un encuentro restaurativo, muchas víctimas tendrían que soportar peticiones que solo revivan episodios traumáticos de sus vidas, cuando no estén listas o simplemente no deseen enfrentarlos. En consecuencia, parece más prudente que sean ellas quienes decidan, en el momento y si es que lo estiman oportuno, proponer el inicio de dicha fase, para lo cual, evidentemente, se requerirá el consentimiento del agresor condenado.

3.1.2.2. Libertad y voluntariedad

Conforme al Art. 651.6 numeral 4 del COIP (2014), “Cuando la víctima sea mayor de 12 años, su consentimiento debe ser libre y voluntario y deberá contar con autorización de su representante legal o tutor.”. Por lo tanto, respecto a la edad y la forma de brindar el consentimiento, la norma transcrita implica la existencia de tres escenarios:

- Las niñas y niños, es decir las personas que no han cumplido doce años (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 4), no pueden solicitar ni participar en la fase restaurativa objeto de estudio, lo guarda concordancia con su incapacidad absoluta (Código Civil, 2005, Art. 1463).
- Los adolescentes, es decir las personas entre doce y dieciocho años (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 4), pueden solicitar la fase restaurativa con autorización de su representante legal o tutor, debido a su incapacidad relativa (Código Civil, 2005, Art. 1463), pues por su grado de madurez la decisión de encontrarse con su agresor debe ser tomada acompañado por quien se encuentra a su cuidado, velando por su integridad física y emocional.
- Las víctimas adultas pueden solicitar y participar en la fase restaurativa, conforme a su sola autonomía de voluntad.

Por otra parte, el numeral 6 del Art. 651.6 del COIP (2014) dispone que “Las víctimas en ninguna circunstancia deberán sentirse forzadas u obligadas a participar en esta fase.”. Aquello es fundamental, pues si no existe un deseo real para participar en el proceso restaurativo, este pierde su razón de ser (González Lozano, 2021). Por ello, la voluntariedad de los participantes es un principio fundamental de la justicia restaurativa (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002), sobre cuya base debe desarrollarse tanto el procedimiento como sus resultados.

No obstante, el legislador ecuatoriano ha omitido especificar que tanto la víctima como el agresor condenado deben aceptar la fase restaurativa sin sentirse forzados u obligados a ello, pues si bien la mayor preocupación gira en torno al consentimiento de las víctimas, debido al desequilibrio de poder que surge de la relación de maltrato, también debe garantizarse la libertad y voluntariedad del consentimiento del agresor condenado, en respeto a los derechos que lo amparan.

Finalmente, el Art. 651.6 numeral 8 del COIP (2014) establece que, “El juez o jueza indicará a la víctima que el proceso puede ser abandonado en el momento que ella desee, las razones del abandono no necesariamente deben ser expresadas por la víctima.”. Aquello es parte fundamental de la voluntariedad que caracteriza estos procesos, y en virtud de la cual la víctima no puede ser de ninguna manera forzada a continuar en la fase restaurativa si este ya no es su deseo. De lo contrario, se provocaría una revictimización, lo cual también ocurriría si tuviese que justificar por qué desea abandonar el proceso.

Sin embargo, el legislador ecuatoriano nuevamente ha omitido establecer que este derecho, a abandonar el proceso restaurativo sin tener que justificar sus razones, también debe garantizarse a favor del agresor condenado. Ello es preocupante, pues si inicialmente aquel aceptó participar, pero las circunstancias o su voluntad cambian, forzarlo a seguir con el proceso solo traería consecuencias negativas para ambas partes, y podría llevar a una revictimización.

3.1.2.3. Información

De acuerdo con el Art. 651.6 numeral 7 del COIP (2014), “El juez o jueza previo iniciar el diálogo, tomará consentimiento de las partes e informará el objetivo, proceso y el tiempo de la fase restaurativa, esto con el fin que las partes involucradas conozcan cómo se desarrollará la fase restaurativa.” Dicha garantía es fundamental, pues la libertad y voluntariedad no pueden existir libres de vicios si el consentimiento no se presta con conocimiento total del proceso y sus consecuencias.

Para ello, el juzgador debe ser claro, sin generar falsas expectativas en las partes, y asegurándose de que comprendan lo que sucederá a lo largo del proceso. Además, aunque el legislador ecuatoriano no lo haya establecido expresamente, debería dar a conocer a la víctima su derecho a abandonar el proceso en cualquier momento, así como recordar a ambas partes que pueden asesorarlas un abogado privado o defensor público.

3.1.3. Acuerdo Restaurativo

3.1.3.1. Falta de Acuerdo

El Art. 651.6 numeral 15 del COIP (2014) establece que, “La víctima y la persona agresora no están en la obligación de llegar a un acuerdo en el proceso de restauración.”. Aquello se debe a que, así como la participación en el proceso restaurativo debe ser libre y voluntaria, la celebración de un acuerdo también debe serlo (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002), caso contrario este perdería su esencia restaurativa.

Vinculado a dicha garantía, usualmente se establece que la participación del ofensor en el proceso restaurativo o su conclusión por falta de acuerdo no constituyan prueba de admisión de culpabilidad (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 2002). Sin embargo, en el caso ecuatoriano aquello sería inoficioso, pues la fase restaurativa se realiza exclusivamente en la ejecución de la sentencia condenatoria por delitos de violencia intrafamiliar, cuando ya se ha establecido la culpabilidad del agresor, sin que quede ningún recurso judicial pendiente.

3.1.3.2. Celebración del Acuerdo

De conformidad con el Art. 651.6 numeral 11 del COIP (2014), “El procesado en la fase restaurativa se comprometerá de forma verbal a cumplir a cabalidad el acuerdo realizado por la víctima.”. A su vez, establece en su numeral 12 que “Con el acuerdo entre la persona procesada y la víctima se elaborará un acta y se adjuntará la grabación del proceso restaurativo.” En este sentido, lo dispuesto por el legislador ecuatoriano parece acertado. Por una parte, el compromiso verbal es compatible con la naturaleza personal del proceso restaurativo, y, por otra parte, el acta suscrita por las partes, que posteriormente debe certificar el juzgador (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 17), le da a dicho compromiso la formalidad mínima que requiere todo proceso judicial.

No obstante, el legislador ecuatoriano ha omitido realizar ciertas precisiones sobre el acuerdo. Conforme se señaló en el capítulo anterior, a través del acuerdo restaurativo se puede completar la reparación integral de la víctima. En consecuencia, las obligaciones que se establezcan en el mismo deben ser proporcionales con la naturaleza, gravedad y daño del delito cometido (González Ramírez, 2020), lo cual no hubiese estado demás que se establezca expresamente en las reglas para la aplicación de la justicia restaurativa, como salvaguarda de los derechos del agresor condenado.

Además, es fundamental que dichas obligaciones sean ejecutables. Es decir, que los compromisos adquiridos deben ser de posible cumplimiento, tanto en cuanto a la voluntad del agresor condenado para ejecutarlos, como en cuanto a sus reales posibilidades de llevarlos a cabo (Ríos Martín, 2016). Caso contrario, carecería de sentido haber llegado a un acuerdo voluntario, conforme se analizará más adelante.

Por otra parte, la confidencialidad del proceso restaurativo es lo que permite a las partes tener la confianza para abrirse y buscar una solución al conflicto que mantienen (González Lozano, 2021). En el caso ecuatoriano, aunque la información vertida en la fase restaurativa no puede tener efectos en el proceso judicial, pues el mismo ha concluido, los juzgadores deben tener en cuenta que, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 651.1 numeral 11 del COIP (2014), debe mantenerse la confidencialidad sobre la identidad e información personal de la víctima.

A su vez, el encuentro debe ser reservado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 562 inciso segundo del COIP (2014), respecto a la excepción de la publicidad en audiencias sobre delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. En consecuencia, el acta de acuerdo, en caso de haberlo, y la grabación del proceso, deben revestir el mismo carácter de reservados, como garantía del derecho de privacidad e intimidad de las víctimas (COIP, 2014, Art. 5 numeral 20).

3.1.3.3. Cumplimiento del Acuerdo

Según el Art. 651.6 numeral 16 del COIP (2014), “Si se llega a un acuerdo con la víctima y el procesado, la ejecución de esa promesa o compromiso tiene que ser cumplido a cabalidad y es de responsabilidad absoluta real y práctica del mismo, el cumplirla, para que sea efectivo el proceso de restauración.”. Evidentemente, de lo transcrito se desprende que el legislador ecuatoriano apela a la responsabilidad del agresor condenado para el cumplimiento del acuerdo restaurativo, lo cual es congruente con la naturaleza del mismo.

Sin embargo, cabe preguntarse qué garantías tiene la víctima en caso de incumplimiento. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (2002), ha señalado que, para garantizar la ejecutabilidad de los acuerdos restaurativos, estos deben integrarse a sentencias judiciales o ser supervisados judicialmente, sin que de ninguna manera quepa utilizar el incumplimiento para la imposición de una sanción mayor.

En el caso ecuatoriano, los acuerdos restaurativos no podrían formar parte de una sentencia, pues la misma ya ha sido dictada cuando inicia la fase restaurativa. Por ende, la alternativa sería que ser supervisados judicialmente, o por instituciones o personas delegadas por el juez para el efecto, tales como los mediadores, cuya participación se analizará más adelante, o las previamente referidas oficinas técnicas de las unidades especializadas en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Sin embargo, llama la atención que el legislador no haya establecido medio alguno de seguimiento.

En tales condiciones, el único medio que tendrían las víctimas para hacer valer un acuerdo restaurativo incumplido, sería la vía civil, de conformidad con el Art. 363 numeral 2 del COGEP (2015), que califica como título de ejecución a la transacción aprobada judicialmente. De tal forma, podría requerirse el cumplimiento forzoso o la indemnización por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas frente a la ley por parte del agresor condenado, en atención a los Arts. 1561 a 1575 del Código Civil (2005),

sobre los efectos de las obligaciones, así como los Arts. 366 al 369 del COGEP (2015), sobre la ejecución de las obligaciones de dar, hacer o no hacer.

No obstante, si las víctimas llegasen a tener que acudir a dicha vía para exigir el cumplimiento de un acuerdo restaurativo, se estaría frente a una clara revictimización y un evidente fracaso de los objetivos del proceso restaurativo, pues carece de sentido que, en el marco de un proceso voluntario de sanación de las relaciones quebrantadas por el delito, se tenga que solicitar la ejecución forzosa de los compromisos adquiridos. Además, los mismos casi siempre tendrán una naturaleza inmaterial y personal, de difícil valoración pecuniaria, que es precisamente lo que puede ofrecer un proceso restaurativo a diferencia de la justicia penal tradicional.

3.2. Rol del Juez en Calidad de Facilitador

3.2.1. Preparación de las Partes

El Art. 651.6 numeral 13 del COIP (2014) dispone que, “Se deberá dar un trato especial antes y en el proceso de aplicación de la justicia restaurativa, realizando un trabajo de preparación emocional y psicológica, la misma que estará a cargo de especialistas en la materia que serán designados por parte del juez a cargo del proceso. La acreditación del especialista estará a cargo del Consejo de la Judicatura.”

En primer lugar, el trato especial referido por el legislador abarca tanto a las víctimas como a los agresores condenados que participen en un proceso restaurativo, y debe brindarse tanto por los jueces como por el personal especializado que intervenga en el proceso. Para ello, es necesario comprenderlo en concordancia con lo dispuesto por el Art. 35 de la Constitución de la República (2008), según el cual, las personas privadas de libertad y las víctimas de violencia doméstica y sexual deben recibir atención prioritaria y especializada, tanto en el ámbito público como en el privado.

Por otra parte, respecto a la preparación emocional y psicológica de las partes, los especialistas podrían ser designados de entre el personal de las previamente referidas oficinas técnicas de las unidades especializadas en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, siempre y cuando, previo a su participación en la fase restaurativa objeto de estudio, el Consejo de la Judicatura emita la normativa secundaria pertinente y brinde las capacitaciones necesarias en materia de justicia restaurativa, con el fin de otorgar la acreditación a la que se refiere la disposición legal previamente citada.

Lo descrito tiene suma relevancia, pues la etapa de preparación es tan crítica como el desarrollo del encuentro mismo. Si las partes no acuden con la preparación suficiente, serán incapaces de gestionar sus emociones y sus actos, y el proceso, en lugar de ser restaurativo, se volverá revictimizante. Además, en esta fase los especialistas podrán valorar la real disposición de las partes y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, elementos determinantes para continuar o no con el proceso restaurativo (Álvarez Suárez, 2019), y si bien en el caso ecuatoriano dicha decisión corresponde a cada una de las partes, y no a los profesionales especializados, su orientación al respecto podría ser muy valiosa.

3.2.2. Facilitación del Proceso

Siguiendo la tendencia latinoamericana de establecer como facilitadores de los procesos restaurativos a servidores públicos en lugar de voluntarios comunitarios (González Ramírez, 2020), el Art. 651.6 del COIP (2014) otorga dicho papel al juez, estableciendo en sus numerales 9, 10 y 14, que:

El juez o jueza mantendrá el orden de participaciones y controlará las formas de expresión que mantenga el ofensor al momento que se esté dirigiendo a la víctima.

El juez o jueza garantizará el desarrollo de la fase restaurativa y dará por terminado el proceso en el caso que las partes inicien con ofensas mutuas.

El procedimiento para el diálogo es el siguiente: se concederá la palabra en primer lugar a la víctima para garantizar el propósito de este procedimiento; acto seguido la o el juez considerará qué partes deben intervenir, siempre con prioridad, dará la palabra a la víctima quien no puede ser interrumpida a momento de relatar su historia.

Al respecto, cabe recordar que los juzgadores tienen la obligación constitucional, conforme al Art. 75 de la Constitución de la República (2008), y legal, conforme al Art. 9 del COFJ (2009), de desempeñar sus funciones con imparcialidad, actuando conforme a derecho, a efectos de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes. Dicho principio cobra especial relevancia para la aplicación de la justicia restaurativa, pues las partes deben ser tratadas con igualdad (González Ramírez, 2020), incluso aunque ya exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Los juzgadores deben tener presente lo expuesto cuando dirijan la fase restaurativa objeto de estudio, dando a la víctima la atención prioritaria que merece, concediéndole la palabra siempre en primer lugar para que pueda expresar el impacto que ha ocasionado el delito en su vida, sin que aquello implique menospreciar lo que el agresor tenga para decir en el proceso restaurativo, a efectos de responsabilizarse, reparar a la víctima, y eventualmente reintegrarse a la sociedad.

Por otra parte, el legislador ecuatoriano hace énfasis en el valor del respeto a lo largo de diálogo. El respeto es un pilar fundamental para sanar las heridas causadas por el delito a través de la justicia restaurativa, y debe guiar todas las intervenciones, preguntas y respuestas que realicen el facilitador y las partes (Rodríguez Ramos, 2015). En cuanto se pierde el respeto, se desvanecen los objetivos de la fase restaurativa, y para evitar una revictimización, el juzgador debe dar por concluido el diálogo de inmediato. El legislador ecuatoriano ha sido muy oportuno en disponerlo así.

Además, cabe notar que, dado que los lineamientos previstos por el legislador ecuatoriano para la facilitación del encuentro son sumamente generales, los juzgadores podrían adoptar distintas modalidades, valiéndose de métodos para la aplicación de la justicia restaurativa como los descritos en el primer capítulo de la presente investigación. Específicamente, serían útiles los círculos restaurativos, en caso de que participen miembros de la comunidad local; o las conferencias familiares, recordando que, como mínimo, deben participar en la fase restaurativa la víctima y su familia inmediata o personas a cargo de ella, el agresor condenado y las instituciones judiciales (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 1).

Todo aquello debe darse teniendo en cuenta que, aunque el legislador ecuatoriano ha puesto la responsabilidad de dirigir el proceso en manos del juzgador, la naturaleza de las prácticas restaurativas como procesos colectivos implica que la construcción de los mismos no sea impuesta por el Estado, sino que este facilite los medios para que las partes puedan reparar aquello que ha sido dañado por el delito. En consecuencia, los jueces deben consultar y escuchar las opiniones de los participantes sobre cómo desarrollar el encuentro, y decidir en base a ello y a la garantía de sus derechos.

3.2.3. Intervención de Mediador

De conformidad con el Art. 651.6 numeral 15 del COIP (2014), “Para el proceso de restauración no es necesario que la víctima y la persona agresora mantengan un diálogo directo, se considerará la intervención de un mediador, que genere un ambiente seguro para el proceso”. Lo dispuesto es fundamental. En primer lugar, porque un mediador puede encontrarse mejor capacitado para aplicar los métodos de justicia restaurativa, recordando que debería contar tanto con especialización en dicha área como en materia de violencia intrafamiliar, para precautelar la seguridad de las víctimas, reconociendo las señales de peligro o manipulación por parte del agresor condenado (Villacampa, 2020).

Además, la posibilidad de que el diálogo se lleve a cabo de manera indirecta puede ser beneficiosa, conforme a lo expuesto en el primer capítulo de la presente investigación. Aquello no solo debería entenderse en el sentido de que el mediador regule el diálogo entre las partes, sino como la posibilidad de realizar sesiones con ellas por separado. Estos encuentros restaurativos indirectos pueden ayudar cuando un encuentro cara a cara no es posible o adecuado (Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, 2006), especialmente en casos de violencia intrafamiliar (Álvarez Suárez, 2019).

Sin embargo, la posibilidad de que intervengan mediadores en la fase restaurativa abre la incógnita de cómo se interrelaciona el papel de aquellos con el rol del juez como facilitador. Evidentemente y conforme a la ley, quien determinará la conveniencia de la intervención de un mediador es el juez. En tal caso, en la presente investigación se considera que el mediador debería sustituir al juez en calidad de facilitador, ya que contar con ambas autoridades a la vez provocaría un proceso confuso y un dispendio innecesario de recursos de la administración de justicia. Para evitarlo, una vez que el juez determine la conveniencia de la intervención de un mediador, el caso debería remitirse al mismo, y el juez debería conocer su resultado de oídas, sea por la notificación de la falta de acuerdo o el acta de los compromisos adquiridos.

3.2.4. Certificación del Acuerdo

Finalmente, el Art. 651.6 numeral 17 del COIP (2014) establece que, “La o el juez no tomarán decisiones o interferirá en las decisiones tomadas en este proceso y certificarán las mismas.” Aquello es congruente con lo sostenido por la doctrina de la justicia restaurativa, según la cual el facilitador debe guiar y supervisar el encuentro, pero sin imponer su criterio ni establecer obligaciones, más allá de aquellas asumidas voluntariamente (Zehr, 2006). Lo referido es aún más necesario en el caso ecuatoriano,

teniendo en cuenta que la fase restaurativa se da cuando ya existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, impuesta por el juez.

Por lo tanto, al juez únicamente le corresponde certificar el acuerdo al que llegaron las partes, que conforme fue señalado anteriormente, se eleva en un acta suscrita por estas (COIP, 2014, Art. 651.6 numeral 12), con lo cual queda formalizado el compromiso adquirido. Sin embargo, su rol de garante de derechos de las partes implica que, para realizar la referida certificación, primero deberá verificar que el acuerdo no vulnere derecho alguno, y que contenga obligaciones proporcionales y ejecutables.

Por otro lado, cuando el caso sea remitido a mediadores, conforme a lo analizado previamente, al tomar estos la calidad de facilitadores, tampoco pueden interferir o tomar decisiones por las partes, y respecto al acuerdo, deberían suscribir el acta de compromisos en conjunto con las partes (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, Art. 47), para posteriormente remitirla al juzgado de origen, y que este realice la certificación respectiva, conforme a lo dispuestos en la regla anteriormente transcrita.

Conclusiones

En primer lugar, mediante la investigación realizada en el Capítulo I del presente estudio, se ha llegado a las siguientes conclusiones en cuanto a la justicia restaurativa:

- La justicia restaurativa es un paradigma novedoso, consistente en un proceso colectivo y pacífico de resolución de conflictos, que involucra a la víctima, el ofensor y, según las circunstancias, los miembros de la comunidad. Aunque ha influido sobre algunas disposiciones de la legislación penal ecuatoriana, sus prácticas se introducen en el país con seriedad apenas en 2019.
- La concepción transformadora de la justicia restaurativa es la que debería guiar su puesta en práctica. Esta abarca los fundamentos de la concepción del encuentro, en cuanto a la importancia del diálogo, así como de la concepción reparadora, en cuanto a la importancia de los resultados restaurativos, añadiendo un llamado a la acción respecto a las causas subyacentes del delito.
- La justicia restaurativa surge como contrapropuesta de la justicia retributiva del sistema penal tradicional. En consecuencia, dichos modelos tienen marcadas diferencias, pero aquello no implica que sean excluyentes. Por el contrario, pueden complementarse para atender de mejor manera los conflictos penales.
- Los objetivos primarios de reparación de la víctima y responsabilización del ofensor; así como los objetivos secundarios de no revictimización y recuperación del control de las víctimas, reintegración social y no reincidencia del ofensor, y contención y apoyo de la comunidad; constituyen la piedra angular que debe guiar la aplicación de la justicia restaurativa.
- Los métodos de la justicia restaurativa son muy variados y pueden aplicarse antes o durante el proceso penal, e inclusive en la ejecución de la sentencia. Lo relevante es que se adecuen al momento y las partes involucradas en cada caso.

- Aunque el uso de prácticas restaurativas conlleva ciertos riesgos, puede aportar beneficios significativos. Además, el modelo de justicia penal tradicional tiene deficiencias que no pueden ser ignoradas, y es necesario buscar medios para mejorarlo y complementarlo.
- Para minimizar los riesgos de la justicia restaurativa, se han desarrollado varios principios y garantías, que deben ser respetados para precautelar los derechos de los participantes.

Por su parte, en cuanto a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y su vinculación con la justicia restaurativa, se concluye que:

- La violencia de género es un fenómeno sistémico originado en el patriarcado, que afecta gravemente los derechos humanos de las mujeres y es una forma de discriminación, por lo que constituye una problemática de interés público.
- La violencia intrafamiliar es una manifestación de la violencia de género, caracterizada por la relación preexistente entre el agresor y la víctima, que puede presentarse en varias formas, siendo las principales la violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial.
- La justicia penal tradicional ha demostrado serias deficiencias en la atención a casos de violencia intrafamiliar, reforzadas por la falta de perspectiva de género de la administración de justicia, que llevan a una sensación generalizada de impunidad.
- Aunque existen argumentos relevantes en contra de la aplicación de la justicia restaurativa a casos de violencia intrafamiliar, al sopesar aquellos con los argumentos a favor de su aplicación, los últimos resultan más convincentes. En todo caso, parece más dañino mantener la situación actual que, con las debidas precauciones, buscar nuevas formas de resolver estos conflictos.

Por otro lado, en cuanto a las conclusiones de los Capítulos II y III es pertinente, previo a exponerlas, tener en cuenta la siguiente síntesis de los elementos más relevantes identificados a lo largo de la presente investigación:

Tabla 4

Comparación general entre el ideal doctrinario y la fase restaurativa en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en Ecuador

Parámetro	Doctrina Restaurativa	Fase Restaurativa en Ecuador
Similitudes		
Modelo	Colaborativo, basado en el diálogo	
Eje central	Víctima y reparación del daño causado por el delito	
Estructura	Flexible, con parámetros mínimos	
Perspectiva	Reconoce el pasado y la existencia de un conflicto social, pero se orienta hacia el futuro y la restauración	
Objetivos	Reparación de la víctima y responsabilización del ofensor, que además permiten alcanzar objetivos secundarios	
Diferencias		
Implementación	Progresiva, iniciando con delitos menores	Inicia con delitos de violencia intrafamiliar
Concepciones	Del encuentro, reparadora y transformadora, que se considera la más óptima	Del encuentro, aunque debe entenderse al menos también como reparadora, en conexión con los principios del COIP
Protagonistas	Víctima, ofensor y comunidad	Víctima, familia de la víctima, agresor condenado, instituciones judiciales, comunidad (opcional)
Conflictos subyacentes	Se busca atenderlos para reparar las relaciones sociales y que exista corresponsabilidad social	Pueden abordarse, pero dado que la comunidad es opcional, no constituye una prioridad

Momentos procesales	Puede remitirse en cualquier momento antes, durante o después del proceso penal	En la ejecución de la sentencia condenatoria
Control	El Estado garantiza los derechos y comparte el control con los participantes, quienes deciden cómo desarrollar el proceso	El juez toma las decisiones procesales, como el orden de las intervenciones o la remisión del caso a mediación
Facilitador	Profesional o voluntario comunitario	Juez especializado en violencia intrafamiliar o mediador
Desarrollo del diálogo	Escucha activa a todas las partes, con protagonismo de la víctima	Preferencia por la víctima, y la norma ni si quiera se refiere a dar la palabra al ofensor, lo cual queda en manos del juez
Métodos	Círculos restaurativos, conferencias familiares, conferencias víctima-ofensor, paneles restaurativos, etc.	Principalmente círculos restaurativos y conferencias familiares, o lo que se adapte a las circunstancias
Preparación previa	Preparación a las partes con especialistas y decisión de si el caso es apropiado para remitirse a la justicia restaurativa	Preparación a las partes con especialistas, quienes no pueden decidir sobre la admisibilidad del caso, pues deciden las partes
Seguimiento	Mediante la incorporación a una sentencia o seguimiento judicial	No existe

Nota: Elaboración propia.

A su vez, debido a su alta relevancia, en la siguiente tabla se presenta por separado una síntesis del cumplimiento de los principios y garantías doctrinarios en la aplicación de la justicia restaurativa en Ecuador:

Tabla 5

Cumplimiento de los principios y garantías doctrinarios en la fase restaurativa en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en Ecuador

Principios y Garantías	Fase Restaurativa en Ecuador
Evidencia suficiente	No es necesario establecerlo, pues el proceso solo tiene lugar en la ejecución de la sentencia
Consentimiento libre, voluntario e informado	Se garantiza, pero con más énfasis en la víctima que en el agresor condenado, lo cual es erróneo, pues ambas partes deben gozar de dicha garantía
Gestión de los desequilibrios de las partes	Al existir una sentencia condenatoria ejecutoriada se equipara en lo posible la desigualdad entre las partes, disminuyendo los riesgos para la víctima
Remisión de casos	No es idóneo remitir casos de violencia física grave o violencia sexual, sin antecedentes de prácticas restaurativas en Ecuador
Capacitación	Se prevé en el marco normativo, pero en la práctica puede ser complejo garantizarla por la necesidad de recursos financieros y humanos
Legalidad	El COIP regula su aplicación
Asesoría legal	Es una garantía común a los procesos penales
Participación no es prueba de culpabilidad	No es necesario establecerlo, pues la culpabilidad del agresor condenado se determinó en la sentencia
Confidencialidad	Es una garantía común a los casos de violencia intrafamiliar
Imparcialidad	Es una garantía común a los procesos penales.
Proporcionalidad de los acuerdos	No se establece
Ejecutabilidad de los acuerdos	No se establece

Nota: Elaboración propia.

Por lo tanto, en cuanto al Capítulo II de la presente investigación se concluye que:

- Sobre el ámbito de aplicación de la fase restaurativa, si bien no es óptimo que el legislador ecuatoriano haya iniciado la regulación de las prácticas restaurativas con los delitos de violencia intrafamiliar, especialmente en cuanto a los delitos de violencia física grave y violencia sexual, es rescatable que se haya limitado su aplicación sólo a la ejecución de la sentencia condenatoria. De tal forma, no hay posibilidad de afectar los derechos procesales de las partes, y se minimizan la mayoría de riesgos existentes en cuanto al uso de la justicia restaurativa.
- En cuanto a los objetivos de la fase restaurativa, aunque lo establecido por el legislador ecuatoriano en las reglas objeto de estudio es muy sucinto, al leerlo en concordancia con los principios constitucionales y principios legales del COIP, guarda relación con las concepciones del encuentro y reparadora de la doctrina restaurativa. Sin embargo, no se hace mención a objetivos que giren entorno a la comunidad, lo cual limita el alcance para tratar las causas subyacentes del delito y avanzar hacia una concepción transformadora.

Por otra parte, del análisis realizado en el Capítulo III se concluye que:

- El rol de las partes en la fase restaurativa se adecúa en buena medida a los principios desarrollados por la doctrina. Sin embargo, hay aspectos criticables:
 - No se incluye a la familia del agresor condenado, y aunque podrían ser invitados como miembros de la comunidad, lo óptimo hubiese sido que se consideren participantes, a efecto de que ambas partes cuenten con su red primaria de apoyo dentro del proceso restaurativo.
 - La norma no da suficiente atención al consentimiento del agresor condenado. Sin embargo, aquello puede solventarse en la práctica judicial.

- No existe ninguna forma de seguimiento que garantice el cumplimiento del acuerdo restaurativo, lo cual, sumado a la posible falta de una red primaria de apoyo para el agresor condenado, puede conllevar a que algunos acuerdos, si se alcanzan, posteriormente no se cumplan.
- En cuanto al rol del juez en la fase restaurativa, sucede algo similar. Las disposiciones legales se ajustan a los parámetros mínimos de la doctrina. No obstante, deben considerarse ciertos particulares:
 - Si bien el control del proceso está en manos del Estado, a través del juez que es quien lo dirige, las decisiones sobre su desarrollo deben tomarse consultando y teniendo en cuenta la opinión de los participantes, de manera que sean ellos quienes ayuden a construir el encuentro. Lo mismo es aplicable cuando se remitan los casos a mediadores.
 - En atención a su función de garantes de los derechos de las partes, los juzgadores no deben certificar los acuerdos restaurativos mecánicamente, sino que, aunque el legislador ecuatoriano no lo haya establecido expresamente, deben realizar un control sobre su proporcionalidad y ejecutabilidad, así como su legalidad y constitucionalidad.

De tal forma, como conclusión general de la presente investigación, se observa que, aunque el legislador ecuatoriano se apresuró al introducir las prácticas restaurativas en materia de violencia intrafamiliar sin haberlas puesto en práctica primero en infracciones de menor gravedad, el proceso regulado cumple con los estándares doctrinarios para calificarse como restaurativo. En consecuencia, si se pone en práctica con las debidas precauciones y capacitación, podría conllevar resultados positivos, lo cual, evidentemente, deberá ser determinado por estudios prácticos que complementen la información brindada con el presente trabajo.

Recomendaciones

Las recomendaciones que la autora se permite realizar, con la debida cautela y en base a lo analizado dentro de la presente investigación, se dividen en tres aspectos. En primer lugar, en cuanto a la puesta en práctica de la fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar por parte de los juzgadores, es importante considerar que:

- Los juzgadores deben tener precaución para no caer en los riesgos de preferencia hacia las víctimas ni hacia los agresores condenados, manteniendo su imparcialidad, de modo que se garantice el protagonismo de las víctimas para alcanzar su reparación, pero sin dejar de lado las necesidades de los agresores condenados y el beneficio inmaterial que debe brindarles el proceso.
- Debe evitarse cualquier forma de revictimización, pues si no se garantiza la seguridad de las víctimas, en lugar de tener un proceso restaurativo se tendrá una nueva vulneración a sus derechos. Por ello, debe darse gran importancia a la preparación previa, de manera que se identifiquen los comportamientos amenazantes o manipuladores que pongan en riesgo a la víctima.

Segundo, en cuanto a los aspectos de orden administrativo necesarios para el funcionamiento de la fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar:

- Es necesario promover su aplicación, dando a conocer sus ventajas de modo que las víctimas sepan que tienen la posibilidad de recurrir a esta fase. Caso contrario, quedará en desuso, como otras innovaciones legislativas que no han llegado más allá de la norma. No obstante, las probabilidades de que exista un choque sociocultural son significativas. Por ende, es necesario promover el cambio paulatino hacia una cultura de resolución pacífica de controversias, desde una perspectiva restaurativa.

- Involucrar a la comunidad en estos procesos también constituye un desafío, para lo cual se podría iniciar buscando el apoyo de organizaciones no gubernamentales, como aquellas de protección de los derechos de las mujeres y los niños.
- La capacitación a los juzgadores y al personal especializado son, conforme se ha insistido a lo largo de este trabajo, aspectos prioritarios que deben atenderse para garantizar los derechos de las partes y la eficacia de la fase restaurativa.
- Para todo aquello, el Consejo de la Judicatura, en uso de sus atribuciones, deberá viabilizar la promoción, vinculación y capacitación necesarias para el desenvolvimiento de la fase restaurativa, desde la óptica interdisciplinaria que permita una atención integral a las necesidades de los participantes.
- Se reconoce que la falta de recursos financieros y humanos son una limitante para materializar las recomendaciones expuestas. Sin embargo, el Estado es responsable de garantizar una adecuada administración de justicia, y, aunque aquella no pueda perfeccionarse de inmediato, deben tomarse acciones para mejorarla continuamente, priorizando la reparación integral de las víctimas.

Finalmente, en el ámbito académico, de la investigación realizada se desprende que, a casi tres años de la expedición de la normativa estudiada, la investigación en el presente campo ha sido prácticamente nula. Por lo tanto, se recomienda que, además de realizar más investigaciones teóricas como la presente, es fundamental obtener evidencia empírica sobre el uso de la fase restaurativa en delitos de violencia intrafamiliar, y, de existir el mismo, analizar sus efectos positivos o negativos, con el fin de brindar insumos para el aprovechamiento y mejora continua de este proceso.

Bibliografía

- Acuña Casanova, M. J. (2018). *La materialización de la justicia restaurativa en el Ecuador* [Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/12088>
- Álvarez Suárez, L. (2019). La mediación penal y su prohibición en supuestos de violencia de género: modelo español. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 5(2), 1075–1106. <https://doi.org/10.22197/RBDPP.V5I2.202>
- Asamblea General. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. <https://undocs.org/es/A/61/122/Add.1>
- Bazantes, W. (2008). *El proceso penal desde las víctimas* [Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/424>
- Bernuz Beneitez, M. J., García Inda, A., Mate, R., Etxeberria Mauleon, X., García Amado, J. A., Valencia Villa, H., Gallego García, G. M., Ríos Martín, J. C., & Piñeyroa Sierra, C. (2015). SOBRE LOS LÍMITES Y LAS POSIBILIDADES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CONTEXTOS TRANSICIONALES. In *Después de la violencia: Memoria y justicia*. Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT. <https://es.scribd.com/read/317118915/Despues-de-la-violencia-Memoria-y-justicia#>
- Calvo Soler, R. (2018). *Justicia juvenil y prácticas restaurativas: Trazos para el diseño de programas y para su implementación*. Nuevos Emprendimientos Editoriales, S. L. <https://es.scribd.com/read/446028833/Justicia-juvenil-y-practicas-restaurativas-Trazos-para-el-diseno-de-programas-y-para-su-implementacion>
- Cámara Arroyo, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina. *Revista de Justicia Restaurativa*, 1, 8–52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3762641>

- Carnevali Rodríguez, R. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, 13(1), 122–132. <https://doi.org/10.15665/RJ.V13I1.1529>
- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. (2002). *Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa*. https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_11/E-CN15-2002-05-Add1/E-CN15-2002-5-Add1_S.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. [https://www.cidh.oas.org/pdf/files/Informe Acceso a la Justicia Espanol 020507.pdf](https://www.cidh.oas.org/pdf/files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espa%F1ol%20020507.pdf)
- Crégut, F. (2016). Enfoque Restaurativo en Justicia Juvenil. *Terre Des Hommes*, 1–23. <https://es.scribd.com/document/394562552/Enfoque-Restaurativo-en-Justicia-Juvenil>
- Flores Prada, I. (2015). Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2, 1. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5258493>
- Francés Lecumberri, P., & Restrepo Rodríguez, D. (2019). *¿Se puede terminar con la prisión? Críticas y alternativas al sistema de justicia penal*. Los libros de la Catarata. https://es.scribd.com/read/409834834/Se-puede-terminar-con-la-prision-Criticas-y-alternativas-al-sistema-de-justicia-penal#__search-menu_183463
- García Barrera, M. E. (2017). Justicia Restaurativa y la Igualdad de Género. En G. D. J. Gorjón Gómez (Ed.), *Tratado de justicia restaurativa. Un enfoque integrador* (pp. 101–123). Tirant Lo Blanch México. <https://editorial.tirant.com/mex/libro/tratado-de-justicia-restaurativa-un-enfoque-integrador-gabriel-de-jesus-gorjon-gomez->

9788491436058%0A

González Lozano, D. K. (2021). *Justicia Restaurativa y Violencia contra la mujer*. Tirant lo Blanch México. <https://editorial.tirant.com/mex/libro/justicia-restaurativa-y-violencia-contra-la-mujer-deniss-karina-gonzalez-lozano-9788413783567>

González Lozano, D. K., & Sáenz López, K. A. C. (2018). Análisis conceptual de la violencia contra la mujer en el ámbito privado y su inclusión en la Justicia Restaurativa. *Pensamiento Americano*, *11*(20), 53–71. <https://doi.org/10.21803/PENSAM.V11I20.14>

González Ramírez, I. X. (2012). ¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico? . *Revista de Justicia Restaurativa* , *2*, 5–36. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3853310>

--- (2013). Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de Derecho (Valdivia)*, *26*(2), 219–243. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502013000200009>

--- (2020). *Una Impostergable Transición hacia la Justicia Restaurativa en Latinoamérica* (1ra ed.). Tirant lo Blanch. <https://editorial.tirant.com/cl/libro/una-impostergable-transicion-hacia-la-justicia-restaurativa-en-latinoamerica-isabel-ximena-gonzalez-ramirez-9788413555058>

Hernández Castillo, G. D., & Cabello Tijerina, P. A. (2018). Reconstrucción de la masculinidad: como vía de paz en el contexto de los MARC. *Justicia*, *23*(33), 239–255. <https://doi.org/10.17081/JUST.23.33.2891>

Laucirica Rubio, N. (2016). Justicia restaurativa en el Ecuador: ¿Oportunidad o quimera? En M. Peralta Carrasco, A. Silva Sánchez, & A. Acedo Penco (Eds.), *Derecho de Familia: Nuevos retos y realidades. Estudios jurídicos de aproximación del Derecho Latinoamericano y Europeo* (pp. 209–220). Dykinson.

Lescano Galeas, N. V., & López Vayas, D. M. (2022). *Reparación del daño producido*

en el conflicto familiar con perspectiva de género en relación al sistema de justicia ecuatoriano [Pontificia Universidad Católica del Ecuador].

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/3601>

Martínez Pérez, Y. B. (2018). Evolución de la justicia restaurativa en el sistema penal con aplicación al derecho comparado. *Revista Ciencias Jurídicas y Políticas*, 12–28.

[https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-](https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasy politicas/article/view/339/310)

[revcienciasjuridicasy politicas/article/view/339/310](https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5-revcienciasjuridicasy politicas/article/view/339/310)

Martínez Sánchez, M. C. (2015). La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. *RDUNED: Revista de Derecho UNED*, 15(16), 1237–1263.

<https://doi.org/10.5944/RDUNED.16.2015.15252>

Mera González-Ballesteros, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Revista Ius et Praxis*, 15(2), 165–195.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v15n2/art06.pdf>

Montesdeoca, D. (2021). *Justicia Restaurativa y Sistema Penal* (1ra ed.). Tirant lo

Blanch. [https://editorial.tirant.com/es/ebook/justicia-restaurativa-y-sistema-penal-](https://editorial.tirant.com/es/ebook/justicia-restaurativa-y-sistema-penal-daniel-montesdeoca-9788413558820)

[daniel-montesdeoca-9788413558820](https://editorial.tirant.com/es/ebook/justicia-restaurativa-y-sistema-penal-daniel-montesdeoca-9788413558820)

Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre*

Programas de Justicia restaurativa. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

[prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

Olalde Altarejos, A. J. (2017). *40 Ideas Para La Práctica De La Justicia Restaurativa En*

La Jurisdicción Penal. Dykinson, S.L.

[https://books.google.com.ec/books/about/40_ideas_para_la_práctica_de_la_justici-](https://books.google.com.ec/books/about/40_ideas_para_la_práctica_de_la_justici.html?id=h-hGDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es-419&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

[html?id=h-hGDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es-](https://books.google.com.ec/books/about/40_ideas_para_la_práctica_de_la_justici.html?id=h-hGDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es-419&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

[419&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books/about/40_ideas_para_la_práctica_de_la_justici.html?id=h-hGDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es-419&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

Patiño Mariaca, D. M., & Ruiz Gutiérrez, A. M. (2015). La justicia restaurativa: un

modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(122), 213–255.

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151440428010>

Portillo Cabrera, J. M. (2015). *La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador* [Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4234>

Ramírez Freire, G. D. (2019). *Implementación de justicia restaurativa mediante Mediación Penal en delitos menores* [Universidad San Francisco de Quito]. <https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/9436>

Ríos Martín, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal. *Revista Cuatrimestral de Las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 98, 103–126. [https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/13749/art.mediación revista icade.pdf?sequence=1](https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/13749/art.mediación%20revista%20icade.pdf?sequence=1)

Ríos Martín, J. C., & Olalde Altarejos, A. J. (2011). JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN. POSTULADOS PARA EL ABORDAJE DE SU CONCEPTO Y FINALIDAD. *Revista de Mediación*, 4(8), 11–19. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4132444>

Rodríguez Ramos, G. (2015). *La implementación de la justicia restaurativa en los casos de violencia familiar en el estado de Nuevo León* [Universidad Autónoma de Nuevo León]. <http://eprints.uanl.mx/9220/>

Sampedro Arrubla, J. A. (2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 8(17), 87–124.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13821>

Sauceda Villeda, B. J., & Martínez Pérez, Y. B. (2018). Los MASC desde el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en México. *Revista de La Facultad de Derecho*, 44, 307–338. <https://doi.org/10.22187/RFD2018N44A12>

Serrano Lucero, C. P. (2016). Justicia restaurativa: la desatinada prohibición de la mediación penal en los asuntos de violencia de género. *Revista CAP Jurídica Central*, 1(1), 147–181. <https://doi.org/10.29166/CAP.V1I1.1930>

Tapias Saldaña, Á. C. (2015). La justicia restaurativa y sus métodos incluyentes para las víctimas. En Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense ALPJF (Ed.), *Victimología en América Latina: Enfoque psicojurídico* (pp. 371–386). Ediciones de la U. <https://es.scribd.com/read/436221485/Victimologia-en-America-Latina-Enfoque-psicojuridico>

--- (2017). Implementación de justicia restaurativa en mecanismos alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa. In Á. Tapias (Ed.), *Justicia restaurativa en Colombia: Aplicaciones desde la academia* (pp. 12–96). Universidad Santo Tomás. <https://es.scribd.com/read/395868144/Justicia-restaurativa-en-Colombia-Aplicaciones-desde-la-academia>

Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política Criminal*, 15(29), 47–75. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047>

Zehr, H. (2006). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good books. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/el_pequeno_libro_de_las_justicia_restaurativa.pdf

Referencias Normativas

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1995, 15 de junio).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención Belém do Pará]. Registro Oficial No. 717.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 09 de marzo). Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. Registro Oficial Suplemento No. 544.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial Suplemento No. 180.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Registro Oficial Suplemento No. 506.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015, 30 de septiembre). Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 598.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2018, 05 de febrero). Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento No. 175.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2019, 24 de diciembre). Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 107.

Congreso de la República del Ecuador. (2003, 03 de enero). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial Suplemento No. 737.

Congreso de la República del Ecuador. (2005, 24 de junio). Código Civil. Registro Oficial Suplemento No. 46.

Congreso de la República del Ecuador. (2006, 14 de diciembre). Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial Suplemento No. 417.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial Suplemento No. 449.

Sentencias Judiciales

Corte Constitucional del Ecuador. (2017, 27 de abril). Sentencia Nro. 001-17-SIO-CC

(Jueza sustanciadora Dra. Wendy Molina Andrade).